

## LEY N.º 2979

### Código de procedimiento en materia penal

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Queda convertido en ley de la provincia el Código de Procedimientos en materia penal, proyectado por los doctores Godofredo Lozano, Pedro P. Acevedo y Octavio González Roura.

ART. 2.º — El nuevo Código de Procedimientos en materia penal, comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

ART. 3.º — Por el Ministerio de Gobierno se hará una edición del citado código y de la presente ley, en número de ejemplares suficientes para ser distribuidos entre las reparticiones y funcionarios de la Administración de Justicia y para ser puestos en venta pública.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo señalará y abonará las remuneraciones o compensaciones de los trabajos efectuados por los autores y colaboradores de los proyectos de Código de Procedimientos en materia penal que hayan sido redactados por decreto o en virtud de comisión oficial, para servir de base al cuerpo de legislación que se adopta por la presente ley.

ART. 5.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional en los gastos que demande la ejecución de la presente ley, debiendo imputarse a la misma dicha suma y pagarse de rentas generales.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos seis.

ADOLFO SALDÍAS.  
*Manuel L. del Carril.*

JUAN F. FERNÁNDEZ.  
*Ricardo M. García.*

La Plata, marzo 1.º de 1906.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.  
MANUEL F. GNECCO.

Véanse leyes n.ºs 2.570, 3.175, que agrega el inciso 4.º y deroga el 1.º, del artículo 680; 3.236 y 3.589.

# CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

## LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

---

#### TÍTULO I

##### PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.º — No podrá iniciarse el procedimiento penal, sino por actos u omisiones calificados de delitos o faltas por una ley anterior al hecho del proceso y con arreglo a las formalidades establecidas.

ART. 2.º — Nadie podrá ser procesado ni castigado, sino una sola vez por la misma infracción.

ART. 3.º — No podrá aplicarse, ni por analogía, otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

ART. 4.º — En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado.

ART. 5.º — Toda causa deberá terminarse en el término de dos años, no computándose las demoras a que se refiere el artículo 441.

ART. 6.º — Los tribunales podrán declarar de oficio las nulidades que resulten de la violación de trámites esenciales en el procedimiento, o de la infracción de disposiciones expresas de la presente ley, que contengan esa sanción.

ART. 7.º — La pena de muerte no podrá imponerse sino por unanimidad de votos del tribunal íntegro que conoce de la causa en última instancia, siempre que su fallo fuese revocatorio del de primera.

Esta unanimidad no será requerida cuando el fallo del tribunal fuese confirmatorio y hubiese un solo voto disidente.

## TÍTULO II

### *De la competencia de los jueces y tribunales en lo criminal y correccional*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De las reglas para determinar la competencia*

ART. 8.º — La jurisdicción criminal no es prorrogable por voluntad de las partes.

ART. 9.º — Los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa, la tendrán para todas sus incidencias.

ART. 10. — Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todos los juicios no reservados al fuero federal, a los tribunales militares, u otros especiales o privativos.

ART. 11. — El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan, a la vez culpables, personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá a la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las leyes, respecto a la competencia de otra jurisdicción.

ART. 12. — Respecto de los delitos que cometan los aforados, la jurisdicción ordinaria será competente para instruir las primeras diligencias, dando aviso previo al juez o tribunal respectivo; pero cesarán tan luego como conste que éstos instruyen causa sobre el mismo delito, debiendo siempre remitirse al juez o tribunal competente todo lo actuado, y ponerse a su disposición a los detenidos y efectos ocupados.

ART. 13. — Considérase como primeras diligencias, las de dar protección a los perjudicados; consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer; recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, y detener a los reos presuntos.

ART. 14. — Para determinar la competencia ordinaria, sean uno o varios los procesados, se tendrá en cuenta:

- 1.º El lugar en que se haya cometido el delito.
- 2.º La naturaleza del acto delictuoso.
- 3.º La calidad de las personas responsables.

4.º Las circunstancias en que se haya cometido el delito, según puedan apreciarse *prima facie*.

ART. 15. — Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, será competente para su juzgamiento:

- 1.º El juez del lugar en que se haya procedido al arresto del presunto reo o de alguno de ellos, si fuesen varios, salvo que hubiere prevenido el del domicilio o residencia de alguno de los procesados.
- 2.º Si el procesado no hubiese sido detenido, ni hubiere prevenido el juez del domicilio o residencia, será competente el del departamento o distrito en que se hubiera levantado el sumario de prevención por las autoridades policiales. A falta de esta prevención, conocerá el juez que primero hubiese tenido conocimiento del delito, sea por denuncia o por querrela.

ART. 16. — Si se suscitare controversia entre varios jueces, se decidirá dando la preferencia en el orden que queda establecido.

Tan luego como conste el lugar en que se ha cometido el delito, se remitirán de oficio las diligencias al juez a cuya demarcación corresponda, con los detenidos y efectos ocupados.

ART. 17. — Corresponde a un solo juez o tribunal conocer de los delitos conexos. Si hay varios jueces o tribunales que tengan competencia para uno de ellos, conocerán en el siguiente orden de preferencia:

- 1.º El del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada pena mayor.
- 2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que a los delitos esté señalada igual pena y conforme a las reglas precedentes.
- 3.º El que la Suprema Corte designe, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, o no conste cuál comenzó primero.

ART. 18. — Considérase delitos conexos:

- 1.º Los cometidos simultáneamente y en el mismo lugar, por dos o más personas en concierto.

- 2.º Los cometidos en diversos lugares o en diversos tiempos, si para ello se hubiesen concertado dos o más personas.
- 3.º Los cometidos por dos o más personas concertadas entre sí, o por una sola persona, como medio para perpetrar otro u otros, o facilitar su ejecución.
- 4.º Los cometidos por dos o más personas concertadas entre sí, o por una sola persona, para procurar la impunidad de otro u otros.
- 5.º Los diversos delitos cometidos por una sola persona, que se le imputen al incoarse la causa, si tuvieren entre sí analogía o cierta relación distinta de la de los dos números anteriores, y no hubiesen sido hasta entonces juzgados.

ART. 19. — Siempre que alguno de los reos de delitos conexos, esté sujeto a la jurisdicción ordinaria, ésta será la competente, aun cuando los demás reos sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se extiende a las excepciones que se encuentran consignadas en leyes especiales de la nación o de la provincia, respecto a determinados delitos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De las cuestiones de competencia*

ART. 20. — Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

ART. 21. — La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita la causa.

ART. 22. — La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa, y la remita al que sea tenido por competente.

ART. 23. — El representante del ministerio fiscal, el procesado o su defensor, y el que sea civilmente responsable, podrán proponer la declinatoria o la inhibitoria en cualquier estado del juicio, cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza.

Tratándose de jurisdicciones idénticas, sólo podrán hacerlo en primera instancia, hasta que esté consentido el auto de prueba.

El querellante, en uno u otro caso, sólo podrá hacerlo al tomar intervención en la causa.

ART. 24. — En el escrito de declinatoria se expresará que no se ha empleado la inhibitoria, y viceversa. Si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, o aunque él la abandone en lo sucesivo.

ART. 25. — Si el juez ante quien se hubiere opuesto la inhibitoria, una vez oído el representante del ministerio fiscal, denegare el requerimiento, podrá apelarse ante el superior inmediato.

ART. 26. — Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado, y de lo demás que el juez estime conducente para fundar su competencia.

ART. 27. — Procederá también el mismo recurso establecido en el artículo 25, en el caso de que el juez requerido resolviera inhibirse.

ART. 28. — Consentida o ejecutoriada la resolución en que el juez se hubiese inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que puedan comparecer ante él a usar de su derecho, y se pondrá a su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito, y los bienes embargados.

ART. 29. — Si se negare la inhibición, se dará por trabada la contienda, y se dirigirá oficio al juez que hubiere propuesto aquélla, para que remita los antecedentes al superior respectivo, debiendo él elevar los autos, en su caso. Esta remisión se hará por cada juez en el término de veinticuatro horas.

ART. 30. — Tanto para expedirse las partes, como para resolver el juez, e interponerse el recurso de apelación, regirá el término de tres días.

ART. 31. — Las declinatorias se substanciarán en incidente por separado, y en la forma que establece la ley, para los artículos de previo y especial pronunciamiento.

ART. 32. — Las inhibitorias y las declinatorias propuestas durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará:

- 1.º Por el que haya empezado el conocimiento de la causa.
- 2.º Por el juez requerido de inhibición, si las causas hubieran empezado en la misma fecha.

ART. 33. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces, antes de elevar la causa a plenario, podrán remitir las que no sean de su competencia, a los que se considere ser competentes.

Exceptúase a los correccionales, que podrán hacerlo en cualquier estado del proceso.

Otro tanto se hará en los delitos conexos, si antes de elevarse la causa a plenario se sobreseyese definitivamente, respecto del delito que había determinado la competencia del juez que estuviere conociendo.

ART. 34. — Si la contienda fuese negativa, empezará o continuará la causa el juez a quien se hubiere remitido el sumario de prevención; y, en su defecto, el que hubiese recibido la denuncia, o aquel ante quien se hubiese presentado la querrela.

ART. 35. — Si la contienda fuese propuesta en el plenario, se suspenderán los procedimientos, debiendo, sin embargo, el juez a quien corresponda la continuación de la causa, practicar las diligencias absolutamente necesarias y de cuya dilación pudiera resultar perjuicio irreparable.

ART. 36. — En los casos de competencia negativa, entre la jurisdicción ordinaria y otra especial, la ordinaria empezará o continuará la causa.

ART. 37. — Para la decisión de toda competencia, el juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas a la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente.

ART. 38. — El tribunal que haya resuelto la competencia, remitirá, dentro de tercero día, la causa y las actuaciones que hubiese tenido a la vista para decidirla al juez declarado competente.



ART. 39. — Las cuestiones de competencia promovidas de oficio, sean positivas o negativas, entre dos o más jueces ordinarios, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia.

ART. 40. — Las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales ordinarios y otros especiales cualesquiera, que no sean eclesiásticos, se substanciarán y decidirán de la manera que se establece en las disposiciones precedentes, comprendiendo, en todo caso, su resolución a la Suprema Corte de Justicia.

ART. 41. — Las cuestiones de jurisdicción promovidas por tribunales ordinarios contra tribunales eclesiásticos, se substanciarán y decidirán en la forma establecida para los recursos de fuerza en conocer.

ART. 42. — Cuando se requiriese de inhibición a un juez o tribunal secular, por un juez o tribunal eclesiástico, y no se accediere a ello, se resolverá por la Suprema Corte, oyendo al procurador general, y sin ulterior recurso.

ART. 43. — Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decisión de las competencias, serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez o tribunal que sea declarado competente. Sin embargo, el juez o tribunal a quien correspondiese la instrucción o el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las declaraciones o diligencias que estimase convenientes; y, en todo caso, el representante del ministerio fiscal, y los demás interesados, podrán pedir esa ratificación durante el plenario.

### TÍTULO III

#### *De las cuestiones prejudiciales*

ART. 44. — La competencia de los tribunales encargados de la justicia penal, se extiende a resolver, al sólo efecto de la represión, las cuestiones previas o prejudiciales imperfectas, de carácter civil o administrativo, que se propongan o surjan con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación.

ART. 45. — Si la cuestión prejudicial fuere perfecta, por ser determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el tribunal

suspenderá el procedimiento, hasta la resolución de aquélla, por quien corresponda; pero fijará un plazo que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al tribunal civil o contencioso-administrativo competente, según los casos.

Transcurrido el plazo, sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el tribunal continuará el procedimiento.

ART. 46. — Las únicas cuestiones prejudiciales perfectas, de carácter civil, son las enumeradas taxativamente en el código respectivo, y ellas se deferirán siempre al tribunal que deba entender de las mismas, sirviendo su decisión de base al de lo criminal.

En estos juicios sobre cuestiones prejudiciales, será oído el representante del ministerio fiscal.

ART. 47. — El tribunal de lo criminal se sujetará, respectivamente, a las reglas del derecho civil o administrativo, en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo a los artículos anteriores, deba resolver.

ART. 48. — La oportunidad para proponer las cuestiones prejudiciales por los procesados y los responsables civilmente, será cuando, después de terminado el sumario, haya llegado la ocasión de oír las defensas de aquéllos, y dentro de los mismos términos. Podrán también ser apreciadas y resueltas de oficio, en cualquier estado de la causa, y aun cuando no hayan sido propuestas por quienes corresponda, las que no estén reservadas exclusivamente a otros tribunales de distinto fuero.

#### TÍTULO IV

##### *De las recusaciones y excusaciones*

ART. 49. — Los jueces, cualquiera que sea su grado o jerarquía, sólo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta ley.

ART. 50. — Son causas de recusación:

- 1.º El parentesco de consaguinidad, dentro del cuarto grado civil, o del segundo de afinidad, con alguna de las partes.
- 2.º El parentesco dentro del segundo grado de afinidad o consaguinidad con el letrado o representante de alguna de las partes que intervengan en la causa.

- 3.º Estar o haber sido denunciado o querrellado por alguna de ellas, como autor, cómplice o encubridor de un delito.
- 4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo, o haber el juez dictado sentencia o resolución en el proceso sobre los puntos a decidir.
- 5.º Ser o haber sido denunciante o querellante del que lo recusa.
- 6.º Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.
- 7.º Haber estado en tutela o curatela de algunos de los expresados en el inciso anterior.
- 8.º Tener el juez, su cónyuge, o sus parientes o afines en línea recta, pleito pendiente con el recusante.
- 9.º Tener interés directo o indirecto en la causa.
10. Tener comunidad o sociedad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.
11. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
12. La amistad íntima, que se manifieste por frecuencia de trato.
13. La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestren por hechos graves y conocidos.
14. Haber recibido el juez beneficio de importancia, o, después de iniciado el proceso, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

ART. 51. — Los representantes del ministerio fiscal, y los secretarios de primera instancia, podrán ser recusados por las causas determinadas en el artículo anterior, con excepción de la designada en el inciso 5.º.

ART. 52. — Por las mismas causas y en la oportunidad del artículo 56, podrán ser recusados por el presunto reo los funcionarios de policía que intervengan en la instrucción del sumario de prevención.

El que haya de ser parte en el juicio, deberá hacerlo ante el juez de la causa, quien ordenará, sin más trámite y en el día, el reemplazo del recusado, comunicando en el acto su resolución al jefe de policía.

ART. 53. — Los secretarios y ujieres de la Suprema Corte y Cámara de Apelación no son recusables, pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren, para que, tomada en consideración por la Corte o Cámara que conozca del pleito, provea lo que corresponda.

ART. 54. — Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelaciones pueden ser recusados por el querellante, el procesado o su defensor, y el responsable civilmente, al presentar su primer escrito, o dentro de los tres días siguientes al del llamamiento de autos, en su caso. Siendo la causa sobreviniente, o jurando el recusante haber llegado recién a su conocimiento, puede hacer uso de este derecho en cualquier tiempo, antes de pronunciarse sentencia o resolución.

ART. 55. — En primera instancia deberán deducir la recusación al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente, en cuyo caso regirá la disposición precedente.

ART. 56. — El procesado puede recusar al juez en el acto de concurrir a prestar su declaración indagatoria, expresando la causa o causas en que se funde, lo que se hará constar, debiendo suspenderse el interrogatorio. Pasado el acto sin ejercitar ese derecho el procesado, en adelante no podrá éste o su defensor, si hubiese concurrido, recusar al juez, salvo que la causa fuese sobreviniente, o la dedujere con el juramento de haber llegado recién a su conocimiento.

ART. 57. — Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

ART. 58. — Los testigos no podrán ser más de seis por cada causa de recusación, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados al deducirse la recusación.

ART. 59. — Si en el escrito de recusación no se alegare determinadamente alguna de las causas comprendidas en el artículo 50, o se presentare fuera de la oportunidad designada en las disposiciones precedentes, será desechada por el juez o tribunal, sin darle curso.

ART. 60. — La Suprema Corte de Justicia o Cámara de Apelación, integrada en la forma determinada en la ley, procederá a instruir el incidente de recusación de sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, en lo pertinente.

ART. 61. — Admitida la recusación del miembro o miembros de la Suprema Corte o Cámara de Apelación, seguirán conociendo el magistrado o magistrados que integraron el tribunal para resolver el incidente.

ART. 62. — Desestimada la recusación, en el mismo auto el tribunal declarará separados a los magistrados que lo integraron para conocer de la recusación o recusaciones, y llamará para seguir conociendo, a los que fueren recusados, imponiendo al recusante las costas del incidente.

ART. 63. — De la recusación del juez de primera instancia, cuando éste no reconociere la exactitud de los hechos en que se funde aquélla, conocerá la Cámara de Apelación respectiva. El juez se dará por recusado, cuando reconozca la exactitud de los hechos en que se funda la recusación, debiendo remitir los autos al que corresponda.

ART. 64. — Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, el juez elevará el incidente, dentro de veinticuatro horas, a la Cámara de Apelaciones respectiva, en los casos que a ésta corresponda conocer, debiendo acompañar un informe pertinente. Elevados los autos, el tribunal recibirá el incidente a prueba, por el término de diez días, pudiendo éste extenderse al doble del tiempo, si la prueba a producirse hubiere de tener lugar fuera del sitio en que tiene su asiento el superior.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que admitan o denieguen las pruebas ofrecidas.

ART. 65. — Transcurrido el término de prueba, el tribunal llamará autos, y resolverá el incidente dentro del término de ocho días. Admitida la recusación, se dará por separado al juez recusado, y se remitirá el proceso al que corresponda, haciendo saber esta resolución a las partes y al magistrado recusado.

ART. 66. — Desechada la recusación, el tribunal devolverá los autos, sin más trámite, imponiendo las costas del incidente al recusante.

ART. 67. — De la recusación de los representantes del ministerio fiscal, conocerá el tribunal o juez que estuviere conociendo de la causa.

ART. 68. — En caso del artículo 52, el recusado, reconozca o no la exactitud de la recusación, pedirá inmediatamente y por telégrafo al jefe de policía un reemplazante, sin perjuicio de practicar las diligencias o medidas más urgentes.

ART. 69. — Deducida la recusación de un secretario de primera instancia, el juez averiguará sumariamente el hecho en qué se funde, y sin más trámite resolverá el artículo.

ART. 70. — Las recusaciones o excusaciones se substanciarán por separado del proceso o causa principal, formándose incidente que no entorpezca el curso de la misma. El juez que estuviere conociendo de la causa, seguirá actuando hasta tanto se resuelva el incidente de recusación.

ART. 71. — Las resoluciones que recaigan en el incidente de recusación causarán ejecutoria.

ART. 72. — Los jueces de la Suprema Corte y Cámaras de Apelación, que se encuentren en alguno de los casos del artículo 50, se excusarán dentro de veinticuatro horas de pasados los autos al acuerdo. El presidente, en su caso, se excusará inmediatamente que la causa sea puesta a su despacho. Siendo el motivo sobreviniente, el vocal a quien comprenda debe manifestarlo en primera oportunidad.

ART. 73. — Los jueces de primera instancia, en los mismos casos del artículo anterior, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa, debiendo remitir sin más trámite el proceso al que debe reemplazarlo.

ART. 74. — Los representantes del ministerio fiscal y los secretarios de primera instancia, manifestarán ante el tribunal o juez que conozca del proceso, los motivos de excusación que tuviesen, debiendo dárseles por separados y proveer a su reemplazo en la forma determinada por la ley.

ART. 75. — Los funcionarios de policía, en los mismos casos, procederán como lo dispone el artículo 68.

ART. 76. — En los casos del artículo 73, si el juez que siga en el orden de turno entendiéndose que aquélla es improcedente, se

formará incidente que será pasado sin más trámite al superior, sin que esto paralice la substanciación de la causa.

ART. 77. — Aceptada la excusación o recusación, los autos quedan radicados en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que originaron la excusación o recusación.

ART. 78. — Mientras la recusación sin causa subsista en materia civil, será procedente en lo criminal, en la oportunidad señalada en el código para la recusación con causa.

ART. 79. — Regirá respecto de las actuaciones practicadas por los jueces o funcionarios recusados o excusados, lo dispuesto en el artículo 43.

## TÍTULO V

### *De las notificaciones, citaciones y emplazamientos*

ART. 80. — Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, serán diligenciados por los ujieres de la Suprema Corte o de los tribunales de apelación, ya sea que hayan de practicarse dentro o fuera de sus oficinas respectivas.

En los juzgados de primera instancia, se efectuarán por los secretarios, debiendo practicarse las que hayan de hacerse fuera de sus oficinas, por el alguacil de los adscriptos, a cada uno de aquéllos, y que el juez designe. A falta de alguacil, podrá hacer la notificación a domicilio el secretario, o, no siendo esto posible, el empleado mayor de quince años que el juez designe.

ART. 81. — Cuando las notificaciones se hicieran en las ujierías o en las oficinas de los secretarios, las diligencias se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se haga, sacar copia de la resolución notificada.

ART. 82. — La notificación será firmada por el funcionario que la practicare y el interesado. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo requerido al efecto por el ujier, secretario o alguacil, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

ART. 83. — Si la notificación se hiciese en el domicilio o habitación de las partes, el ujier, secretario o alguacil, llevará tantas copias o cédulas en las que se encuentre transcripta la pro-

videncia o resolución a notificar, cuantas sean las personas interesadas, leyéndolas a las que encontrare, y entregándoles una de esas copias firmadas y autorizadas, según es de estilo; y al pie de las copias, que por duplicado habrá sacado para cada una de las personas a quienes hubiese de notificar, y que se agregarán al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que practicó la diligencia, observando a su respecto lo que se prescribe en el artículo precedente.

ART. 84. — Cuando el ujïer, secretario o alguacil, no encuentre a la persona a quien va a notificar, cualquiera que fuera el tiempo o la causa de la ausencia, entregará la cédula a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los parientes del interesado, y prefiriendo entre éstos, siempre que fuese posible, el más caracterizado; y, a falta de aquéllos, a sus empleados, dependientes o sirvientes, si unos u otros tuviesen más de quince años. Si no hallase persona alguna dentro de la casa o habitación designada, hará la entrega a un vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos estos casos en la forma designada en el artículo anterior.

Si el vecino o vecinos requeridos, o las demás personas a quienes se refiere este artículo, se negaren a recibir las cédulas o a dar su nombre y firmar, serán ellas fijadas en las puertas del domicilio constituido, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

ART. 85. — En la diligencia de entrega, se hará constar la obligación del que recibiere la cédula, de entregarla al que debía ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de cuatro a veinte pesos, si dejare de entregarla.

ART. 86. — Estando la causa en plenario, no podrá hacerse notificación alguna en domingo o día de fiesta cívica o religiosa, ni antes de las siete de la mañana o después de las siete pasado meridiano, salvo los casos expresos de habilitación de días u horas.

ART. 87. — Cuando no se pueda practicar una notificación, por haber cambiado de domicilio o habitación el que deba ser notificado, y no ser posible averiguar inmediatamente el nuevo domicilio, o por cualquier otra causa, se hará constar en el expediente, a los efectos consiguientes.



ART. 88. — Ningún ujier, secretario o alguacil, podrá autorizar cédula alguna en que no haya intervenido personalmente, ni tampoco en los casos que fueran recusables, según se dispone en el título correspondiente.

ART. 89. — Las notificaciones que no hayan de hacerse por cédula a los que intervienen en el proceso, con excepción del representante del ministerio fiscal, y el procesado o su defensor, se harán por medio de simple nota, en caso de no comparecer en el día señalado para concurrir a la oficina respectiva. A este efecto, el juez o tribunal designará, tan pronto como sea posible, dos días en la semana que no sean consecutivos, o los subsiguientes hábiles, si aquéllos fuesen feriados, para que las partes mencionadas concurren a recibir notificaciones.

ART. 90. — Toda providencia se considerará notificada desde el primero de los días designados, subsiguientes al de la providencia que haya de hacerse conocer, si aquél no fuese inhábil; y, en caso contrario, desde el inmediato siguiente que fuera hábil.

ART. 91. — Serán notificadas por cédula:

- 1.º Las providencias que confieran vista o traslado del sumario, a los efectos de la acusación, o por pedido de sobreseimiento.
- 2.º La que ordene absolución de posiciones.
- 3.º El auto de prueba.
- 4.º Las sentencias definitivas y las interlocutorias que tengan fuerza de tales.
- 5.º Las providencias de citación y emplazamiento a las partes, y aun a las personas extrañas al proceso.
- 6.º Las que expresamente se ordene efectuar de esa manera.

ART. 92. — Las citaciones a los funcionarios públicos, por razón de las funciones de su cargo, se harán en sus despachos, personalmente, por el ujier o secretario.

ART. 93. — Las cédulas de notificación contendrán:

- 1.º La expresión del objeto de la causa.
- 2.º La copia literal de la providencia, decreto o resolución, y sólo la de la parte dispositiva de las sentencias definitivas.
- 3.º El nombre, el apellido, el apodo, si lo tuvieren, de la persona o personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del ujier, secretario, alguacil o empleado.

ART. 94. — Las citaciones a los testigos, peritos y demás personas que no sean parte directa en el juicio, y cuya comparecencia se considere necesaria o conveniente para la prosecución de la causa, se practicarán con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Durante el sumario, y en casos de urgencia, estas citaciones o emplazamientos, podrán hacerse verbalmente, por medio de órdenes directas a las autoridades policiales, aun para obtener en el momento la comparecencia de los citados, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

ART. 95. — El exhorto u oficio que se libre a las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto, o la simple citación para que el testigo comparezca a declarar, o para que se tome la declaración por la autoridad a quien se dirija, en cuyo caso deberá acompañarse el interrogatorio respectivo.

ART. 96. — Para que el testigo sea llamado a declarar en el lugar donde se encuentre el juez sumariante, será necesario:

1.º Que la distancia sea reducida o los medios de transporte fáciles.

2.º Que la importancia de la causa lo haga necesario.

ART. 97. — Las causas a que se refiere el artículo precedente, deberán ser apreciadas prudencialmente por el juez, así como la indemnización que deba darse al testigo por el tiempo de trabajo perdido o gastos de traslación al lugar del juicio, en caso que éste lo reclamare.

ART. 98. — Las cédulas de citación contendrán:

1.º Expresión del juez o tribunal que hubiese dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados, y las señas de sus domicilios o habitaciones, y si esto fuese ignorado, cualquiera otra circunstancia por la que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.º El objeto de la citación.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de veinte a cuarenta pesos; o, si fuese ya el segundo el que se hiciese, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo de desacato, sin perjuicio de ser conducido por la fuerza pública, a los efectos de la providencia decretada.

ART. 99. — Las cédulas de emplazamiento contendrán los requisitos expresados en los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y además los siguientes:

- 1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
- 2.º El lugar en que haya de comparecer, y el juez o tribunal ante quien deba hacerlo.
- 3.º La prevención de que si no compareciese, incurrirá en las responsabilidades a que hubiese lugar por derecho.

ART. 100. — Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado, se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del juzgado o tribunal, la notificación o citación se hará por medio de oficio al juez o autoridad judicial del lugar de su residencia; más, si se hallare en ajena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

ART. 101. — Cuando las citaciones, notificaciones o emplazamientos, hubieren de practicarse en el extranjero, se observará para ello los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere; y, en su defecto, se estará al principio de la reciprocidad o a la práctica de las naciones.

ART. 102. — La citación por edictos, sólo procederá contra el procesado cuyo paradero se ignore y que no ha podido ser notificado.

Los edictos serán publicados durante el tiempo de la citación, en dos diarios o periódicos de mayor circulación, debiendo uno de ellos ser de los editados en la capital, y que circulen por todo el territorio de la provincia, a elección siempre del juzgado o tribunal; y si no hubiere diarios o periódicos en la localidad, se fijarán en los parajes públicos del lugar del delito, y contendrán:

- 1.º La designación del juez o tribunal que conociere de la causa.

- 2.º El nombre y apellido del emplazado.
- 3.º El delito por el que se le procesa.
- 4.º El término dentro del cual deberá presentarse, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde.
- 5.º La fecha en que se expide.
- 6.º La firma del ujier o secretario.

ART. 103. — Practicada la diligencia de notificación, citación o emplazamiento, se agregarán a los autos las cédulas, el oficio, el exhorto o los periódicos.

ART. 104. — El término del emplazamiento será de treinta días, contados desde la primera publicación.

ART. 105. — Serán nulas las notificaciones, citaciones o emplazamientos que no se practicaren en todo con arreglo a lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicaren con posterioridad a la diligencia, siempre que tengan con ella relación directa.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio de la providencia o mandato judicial que dió causa a la diligencia nula, surtirá ésta, desde entonces, sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a la ley.

No por esto quedará relevado el funcionario subalterno de la corrección disciplinaria que establezca la ley orgánica de tribunales, por morosidad en el desempeño de las funciones que le estuviesen encomendadas.

ART. 106. — El que practicare las notificaciones, citaciones y emplazamientos contra las disposiciones de este código, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos la primera vez, perdiendo el empleo en caso de reincidencia.

ART. 107. — Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse a los procuradores de las partes, exceptuando:

- 1.º Las citaciones que, por expresa disposición de la ley, deban hacerse a los mismos interesados en persona.
- 2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

## TÍTULO VI

### *De los términos judiciales*

ART. 108. — Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos establecidos para cada una de ellas.

ART. 109. — Cuando no se fije término, se entiende que ha de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción injustificada, de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada, para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, y demás responsabilidades que correspondan.

ART. 110. — Los jueces y tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria a sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y, si no lo hicieren, incurrirán a su vez en responsabilidad.

En este último caso, los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante la Suprema Corte, la que, si la estimare fundada, la remitirá al procurador general, para que entable de oficio la acción de responsabilidad que pudiera corresponder, o promueva la corrección disciplinaria a que hubiere lugar.

ART. 111. — Los términos y plazos señalados en este código, se entenderán fatales o improrrogables, excepto cuando expresamente se consigne la posibilidad de su prórroga.

ART. 112. — Los términos señalados por días, no comprenden aquel desde el cual comienzan a correr, o sea en el que se dicta la decisión, o se efectúa o realiza el acto o acontecimiento que sirve para determinar su comienzo, aun en el caso que la notificación se hubiera hecho el mismo día; y correrán desde el día siguiente a esta diligencia.

ART. 113. — Respecto de los representantes del ministerio fiscal, no correrán sino desde el día en que les sea entregado el proceso respectivo.

Esta entrega no podrá demorarse por más de veinticuatro horas, a contar de la última notificación.

ART. 114. — No se computarán los días inhábiles durante el plenario. En la instrucción del sumario, no se computará el día del vencimiento, cuando éste fuese inhábil, entendiéndose prorrogado el término hasta el siguiente hábil.

ART. 115. — El juez o tribunal habilitará los días y horas inhábiles para la práctica de diligencias sumarias, o para dictar resoluciones de carácter urgente.

ART. 116. — Los términos se reputan vencidos a las siete pasado meridiano del día respectivo.

ART. 117. — Los días en que los jueces o tribunales vacasen, con sujeción a la ley, serán, sin embargo, hábiles para las actuaciones del sumario, y podrán igualmente habilitarse en el plenario para cualquiera otra en la que haya urgencia.

ART. 118. — Podrá suspenderse o abrirse de nuevo un término, si esto fuese posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiese causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

ART. 119. — Por ningún motivo, salvo los casos de fuerza mayor, se prorrogarán los términos judiciales señalados en la ley, más de lo que la misma autoriza.

ART. 120. — Para otorgar la prórroga es necesario:

1.º Que se pida antes de vencer el término.

2.º Que se alegue justa causa, a juicio del juez, contra cuya apreciación no se dará recurso alguno.

ART. 121. — Transcurridos los términos legales y sus prórrogas, a la primera rebeldía se declarará, sin más substanciación, perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada, continuándose la tramitación del juicio según su estado.

Si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso.

La rebeldía podrá acusarse verbalmente ante el actuario, quien asentará en los autos la nota correspondiente, firmándola junto con el interesado.

ART. 122. — Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en las oficinas del juzgado o tribunal,

o fuera de ellas no excediendo de veinte cuadras de su asiento, se practicarán, a más tardar, el día siguiente de practicada la providencia, resolución o sentencia que debe ser notificada, o en virtud de la cual haya de hacerse la citación o emplazamiento. Las que hubieran de practicarse a mayor distancia y hasta cinco kilómetros, dentro de los dos días siguientes, y en los demás casos se añadirá un día por cada veinte kilómetros.

ART. 123. — Las demás diligencias judiciales, respecto de las que no se señale término especial, se practicarán en los plazos que expresamente se fijen para ello, al dictarse la resolución en que se ordenen. En caso contrario, se entenderá que deben ser inmediatamente ejecutadas.

ART. 124. — Las sentencias definitivas se dictarán dentro de veinte días de terminada la substanciación del juicio, salvo las excepciones establecidas en los lugares correspondientes.

ART. 125. — Los autos interlocutorios se dictarán dentro de los seis días siguientes a aquel en que se hubiesen deducido las peticiones que por ellos se hayan de resolver, o hubiesen las actuaciones llegado al estado de que puedan ser dictadas.

ART. 126. — Las simples providencias de trámite se dictarán dentro de dos días, a más tardar, desde aquel en que se hayan presentado las peticiones o resultare de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

ART. 127. — Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las resoluciones que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, o para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

ART. 128. — Los secretarios están obligados a dar cuenta al juez o tribunal respectivo de todas las peticiones, en el mismo día que le fueren entregadas, si esto sucediera dentro de las horas de audiencia; y, al día siguiente, si se las entregaren después.

En todo caso, pondrán al pie de la petición, en el acto de recibirla, y en presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado, si lo exigiere, documento bastante para acreditarlo.

ART. 129. — Los secretarios tendrán la obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del juez o tribunal, el ven-

cimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de informe.

Quedan exceptuados solamente aquellos casos en que se hubiese llenado o practicado, dentro del término, el trámite o diligencia para que se señaló.

ART. 130. — Los secretarios que no practicasen las diligencias en los términos ordenados, o no cumpliesen las demás obligaciones que se les imponen en este código, quedarán sujetos a las mismas correcciones disciplinarias establecidas en los artículos 109 y 110, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto por la ley orgánica de los tribunales.

ART. 131. — Transcurrido el término señalado por la ley o por el juez o tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

ART. 132. — Cuando el término no fuese prorrogable, o hubiese vencido la prórroga, y el representante del ministerio fiscal, o el defensor del procesado, no devolviese despachada la causa, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que corresponda, se intimará la devolución de los autos dentro de veinticuatro horas, debiendo extraerse aquéllos por la fuerza pública, si la orden no fuese cumplida. En este último caso, el funcionario o defensor serán inmediatamente substituídos, en la forma que disponga la ley orgánica de los tribunales, debiendo darse cuenta a la Suprema Corte cuando existiera reincidencia.

ART. 133. — Cuando no estuviere determinado un término, regirá el establecido para casos análogos, debiéndolo fijar el juez previamente.

## TÍTULO VII

### *De los suplicatorios, exhortos, oficios y mandamientos*

ART. 134. — Los jueces y tribunales de la provincia, aparte de las obligaciones que por las leyes nacionales tienen de ayudar a los tribunales del fuero federal en la realización de las diligencias que les fueran solicitadas, se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las que resulten necesarias en la substanciación de las causas.



ART. 135. — Se empleará la forma de *suplicatorio*, cuando el juez o tribunal se dirija al superior en grado; la de *exhorto*, cuando se dirija a otro de igual grado o ajena jurisdicción; la de *oficio*, cuando fuese al inferior que no le estuviese subordinado; y, la de *mandamiento*, cuando se dirija a un tribunal o juzgado inferior en grado y que le esté subordinado.

ART. 136. — Cuando haya de practicarse una diligencia judicial en territorios sujetos a jurisdicción de inferior categoría, que no le estuviese subordinada, deberá entenderse directamente con el superior de ésta, que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

ART. 137. — Se empleará también la forma de mandamiento para ordenar se expida certificación o testimonio, y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya operación corresponda a registradores de la propiedad, embargos, inhibiciones e hipotecas; escribanos públicos con registros de contratos; y a los funcionarios de policía.

ART. 138. — Cuando los jueces o tribunales tengan que dirigirse a autoridades o funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios o exposiciones, según lo requiera su categoría.

ART. 139. — Los *suplicatorios*, *exhortos* o *mandamientos*, referentes a delitos que no sean de los que sólo por querella privada pueden ser perseguidos, se expedirán de oficio, y se tramitarán directamente, para su cumplimiento, por el juez o tribunal que los hubiese librado.

Los que proceden de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querella privada, podrán entregarse bajo recibo al interesado o su representante, a cuya instancia se libraron, fijándole término para presentarlo a quien deba cumplirlos.

ART. 140. — La persona que reciba los documentos, los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al juez o tribunal a quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso acto continuo de haberlo hecho así, al juez o tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente extenderá diligencia a continuación del *suplicatorio*, *exhorto* o *mandamiento*, expresando la fecha de su entrega y la persona

que lo hubiese presentado, a la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará, además, cuenta en el mismo día al juez o tribunal; y, si no fuese posible, en el día siguiente.

ART. 141. — Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el juez o tribunal que los reciba, avisará inmediatamente al remitente.

ART. 142. — El juez o tribunal que reciba, o a quien sea presentado un suplicatorio, exhorto o mandamiento acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias, dentro del plazo, si se hubiere fijado en el exhorto, o lo más pronto posible, en otro caso. Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma que lo hubiere recibido, o en que se le hubiera presentado.

ART. 143. — Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio, más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el juez o tribunal que lo hubiera expedido, recordará al suplicado su cumplimiento, sea de oficio o a instancia de parte, según los casos.

Si la demora en el cumplimiento se refiriese a un exhorto, en vez de recordar, se reiterará al exhortado; y, pasado otro período igual de tiempo, dirigirá suplicatorio al inmediato superior del exhortado, dándole conocimiento de la demora, y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido un mandamiento, para obligar a su inferior moroso a que lo devuelva cumplimentado.

ART. 144. — Los exhortos a tribunales extranjeros, se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los tratados respectivos; y, a falta de éstos, en las que determinen las leyes y disposiciones gubernativas; debiendo, en último caso, estarse al principio de reciprocidad internacional.

ART. 145. — Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en la provincia, a

los exhortos de tribunales extranjeros, por los que se requieren las prácticas de alguna diligencia judicial.

ART. 146. — Con las autoridades, funcionarios y jefes de fuerzas armadas, los jueces y tribunales se comunicarán por medio de atentos oficios, a no ser que la urgencia del caso exigiese verificarlo verbalmente; haciéndolo constar en la causa.

ART. 147. — Los jueces y tribunales se dirigirán a la Suprema Corte de Justicia suplicando su intervención, a fin de que obtengan, cuando fuere necesario, de los cuerpos legislativos, autoridades superiores o subalternas, que dependen del gobierno central de la nación, el auxilio a la administración de justicia, en sus propias funciones, o presten los servicios que se les hubiesen pedido.

#### TÍTULO VIII

##### *Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza*

ART. 148. — El defensor del presunto reo será letrado, debiendo, en caso de no haberlo designado al prestar declaración indagatoria, o antes, nombrarlo en el término prorrogable de cuarenta y ocho horas, a contar desde que se le hubiere hecho conocer formalmente por el juez la causa del proceso o de la detención, en su caso, y bajo apercibimiento de nombrársele de oficio al de pobres.

ART. 149. — No podrá nombrar como defensor al de pobres el que, por su profesión o fortuna, pudiera, según prudente arbitrio judicial, nombrar defensor particular. Si se negase a hacer esta designación, se le nombrará de oficio un abogado de la matrícula.

ART. 150. — El procesado podrá defenderse personalmente, si a juicio del juez esta defensa no obstase a la buena tramitación de la causa; pero su intervención en el sumario secreto se limitará a pedir las diligencias que crea conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin que le sea comunicado su resultado.

ART. 151. — Si el procesado fuese absolutamente incapaz, el juez practicará de oficio e inmediatamente el nombramiento de defensor.

ART. 152. — Para que el procesado pueda ser defendido gratuitamente, habrá de justificar su pobreza.

ART. 153. — Igual derecho y obligación tendrá el querellante y el responsable civilmente del delito.

ART. 154. — La declaración de pobreza se solicitará ante el juez que estuviere conociendo de la causa, substanciándose este incidente en pieza separada, bajo los trámites establecidos para los de su clase por el Código de Procedimientos Civiles, y sin que por razón de ella pueda dejarse de principiar o de continuar la causa.

ART. 155. — El que entablare la pretensión de pobreza tendrá derecho a que desde luego se le otorguen los beneficios legales de la misma, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

ART. 156. — La pretensión de pobreza se substanciará con citación y audiencia de las partes contrarias; y cuando la solicitare el procesado, con intervención, además, del defensor oficial que debe serle nombrado inmediatamente.

ART. 157. — El procesado a quien no se hubiera citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitación que a favor de éste se hubiese decretado.

ART. 158. — El que hubiera sido rechazado en su solicitud de pobreza, podrá solicitarla nuevamente, ofreciendo justificar que con posterioridad ha vuelto a ese estado.

ART. 159. — Siempre que se deniegue la solicitud de pobreza, se condenará en costas al que la hubiere solicitado.

ART. 160. — Si el defensor de pobres estuviese impedido legalmente, el juez nombrará de oficio a un abogado de la matrícula.

El defensor nombrado de oficio no podrá excusarse sin justo motivo, que calificará el juez, según su prudente arbitrio.

Tampoco podrá renunciar el mandato, sino por igual causa, que deberá apreciar el juez o tribunal.

ART. 161. — El juez podrá amonestar, apercibir o suspender en el ejercicio de sus funciones hasta un mes, según la gravedad de la falta, al defensor de oficio que sea moroso en el desempeño

de su cargo. Si fuere el defensor oficial de pobres, para la suspensión dará cuenta a la Suprema Corte.

ART. 162. — Tanto en el caso de que el agraciado llegase a mejor fortuna, como en el del artículo 762, o cuando se demostrare la falsedad del estado de pobreza declarado, el fisco, el querellante y el defensor que lo hubiese defendido, aunque fuese el de pobres, podrán perseguirlo por el reembolso de las costas del juicio.

## TÍTULO IX

### *De las costas procesales*

ART. 163. — Las costas del procedimiento penal, producidas por el procesado o por el querellante, se anticiparán con el carácter de reintegrables por el erario público.

ART. 164. — En las sentencias y autos que pongan término a la causa o a cualquiera de sus incidentes, deberá hacerse expresa condenación en costas, determinando el monto a que ascienden las causadas ante el juez que haga la declaración, sobre su pago, y en tanto esta determinación no dependa de otra autoridad distinta de la judicial.

ART. 165. — Tienen la consideración legal de costas:

- 1.º Todos los gastos inherentes al procedimiento, alquiler de locales, en su caso, o conservación de éstos.
- 2.º El reintegro del papel sellado, conforme a la ley de impuestos respectiva.
- 3.º Los honorarios devengados por los abogados, apoderados y peritos.
- 4.º Las indemnizaciones y gastos que se hubiesen originado en la instrucción de la causa.

Para la determinación de las sumas a reintegrarse por concepto de lo que se dispone en los incisos 2.º y 4.º, se ordenará la liquidación correspondiente por secretaría. Para la fijación de lo que debe abonarse en virtud de lo dispuesto en el inciso 3.º, se procederá en la forma que preceptúe el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 166. — El pago de las costas procesales se impondrá, por regla general, al condenado o vencido en juicio. Los coauto-

res y cómplices, también condenados, estarán obligados solidariamente al pago de las costas, en la medida y forma que la sentencia establezca.

ART. 167. — En caso de desistimiento, abandono o absolución, en los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, se impondrán las costas al querellante, salvo el caso de que se demostrara de un modo manifiesto que no se procedió con mala fe o verdadera temeridad.

ART. 168. — Cuando el acusado, en un juicio relativo a varios delitos, fuese condenado solamente por alguno o algunos de ellos, el juez o tribunal determinará la parte de las costas que debe abonar.

ART. 169. — En los casos de calumnias e injurias recíprocas, el hecho de que resulten absueltas una o ambas partes, no impedirá que se condene a la otra o a ambas al pago de las costas procesales.

ART. 170. — Las costas originadas por diligencias o actuaciones que sean consecuencia de errores u omisiones padecidas por parte de un condenado, con exclusión de los demás, serán abonadas por el que las causó.

ART. 171. — Si existiesen varios querellantes, serán solidariamente responsables del pago de las costas causadas, si bien la autoridad judicial podrá establecer su respectiva responsabilidad, si hallare mérito para ello.

ART. 172. — El procesado absuelto por sentencia, o respecto de quien se hubiese desistido de la acción penal, en el caso de que no se impongan las costas al vencido, sólo podrá ser condenado al pago de las costas originadas por su defensor, o por las omisiones que hubiere padecido.

ART. 173. — El representante del ministerio fiscal no podrá ser condenado en costas, salvo el caso que demostrare desconocimiento de las leyes.

ART. 174. — Las costas originadas en un proceso incoado a consecuencia de denuncias evidentemente falsas, o presentadas con injustificable ligereza, se declararán a cargo del mismo denunciante, después de oírle breve y sumariamente.

ART. 175. — Las costas causadas por la interposición, substanciación y decisión de cualquier recurso declarado sin lugar, se impondrán al recurrente.

ART. 176. — Cuando la apreciación de las costas no pudiera practicarse al tiempo del pronunciamiento de la sentencia, se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, agregándola por vía de aclaración.

ART. 177. — Los gastos que origine la ejecución de la sentencia en lo penal, no se reputarán costas, y serán de cuenta del Estado.

ART. 178. — Si los bienes del procesado no fuesen bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se le hubiese impuesto, se procederá, respecto del pago de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal acerca del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que emanan del delito.

## TÍTULO X

### *De las correcciones disciplinarias*

ART. 179. — Los jueces y tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen orden en los juicios, pudiendo imponer al efecto correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquéllos, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en las audiencias o alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

ART. 180. — Se entenderá corrección disciplinaria:

1.º La prevención.

2.º El apercibimiento.

3.º La reprensión.

4.º La multa hasta doscientos pesos, o la detención hasta diez días, en caso de no ser satisfecha aquélla.

5.º La suspensión por un término que no podrá pasar de un mes.

ART. 181. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 179, los tribunales mandarán testar o inutilizar toda frase o escrito concebido en términos indecorosos u ofensivos.

ART. 182. — Si las ofensas o injurias fueran inferidas a algunas de las partes, se procederá de acuerdo con las disposiciones de los artículos que preceden.

ART. 183. — Cuando en el lugar donde el tribunal o el juez, o el funcionario de policía, en su caso, ejerza funciones públicamente, uno o varios individuos perturben el orden de cualquiera manera, y no guardasen respeto a la primera intimación, se les ordenará que se retiren, debiendo, en caso de desobediencia, ser expulsados por la fuerza, y pudiendo, según la gravedad de la falta, ser detenidos hasta diez días.

ART. 184. — En los demás casos, el juez o tribunal podrá ordenar la detención del que se hubiere desacatado, poniendo inmediatamente el detenido y los antecedentes a disposición y en conocimiento del juez competente para juzgarlo.

## LIBRO SEGUNDO

### DEL SUMARIO

#### TÍTULO I

*Objeto y carácter del sumario, modos de iniciarlo y autoridades que pueden instruirlo*

ART. 185. — El sumario tiene por objeto:

- 1.º Comprobar la existencia de un hecho punible.
- 2.º Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3.º Descubrir sus autores, cómplices y encubridores.
- 4.º Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delinquentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

ART. 186. — El sumario puede iniciarse:

- 1.º Por denuncia.
- 2.º Por querrela.
- 3.º De oficio, y
- 4.º Por prevención.

ART. 187. — El sumario es secreto mientras el juez no haya tomado las declaraciones indagatorias, y no se admiten en él de-



bates ni defensas hasta entonces. El defensor del procesado podrá hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue conveniente, y el juez deberá decretarlas, siempre que reputen puedan ellas conducir al esclarecimiento de los hechos. La negativa del juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso, a los efectos que ulteriormente correspondan.

El juez podrá ordenar el secreto de la instrucción, cuando su publicidad afecte las buenas costumbres, o se tratase de delitos contra la honestidad. A solicitud de parte, podrá igualmente ordenarse el secreto del sumario, en los delitos que sólo pueden promoverse y perseguirse por querellante privado.

Durante el secreto del sumario, podrá reconocerse al defensor del procesado el derecho de instruirse de los autos, cuando, a juicio del juez, no se perjudiquen los fines de la investigación.

ART. 188. — Cuando se proceda por denuncia o querrela, servirán éstas de base al procedimiento.

ART. 189. — Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder a la averiguación del delito.

El auto deberá contener, en lo posible :

- 1.º La determinación del hecho punible.
- 2.º El tiempo en que ha llegado a noticia del juez.
- 3.º La designación del lugar en que ha sido ejecutado.
- 4.º La orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes.
- 5.º La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes, y que se manden practicar.
- 6.º La citación del representante del ministerio fiscal, a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponda.

ART. 190. — En los casos de prevención de los funcionarios de policía, el sumario comenzará con la denuncia o con la resolución ordenando la investigación.

ART. 191. — Corresponde la instrucción a los funcionarios indicados en los incisos primero y tercero del artículo siguiente.

*De la denuncia*

ART. 192. — Toda persona mayor de quince años, que tuviera conocimiento de la perpetración de un delito que dé lugar a acción pública, podrá denunciarlo:

- 1.º Al juez competente.
- 2.º A los funcionarios del ministerio fiscal.
- 3.º A los funcionarios de policía.

ART. 193. — La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1.º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresión del lugar, tiempo y modo como fué perpetrado, y la descripción de los instrumentos empleados.
- 2.º Los nombres de los autores, cómplices y encubridores del delito, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieron tener conocimiento de su perpetración.
- 3.º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad, y a la averiguación de las personas responsables.

ART. 194. — La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito o verbalmente.

ART. 195. — La denuncia que se hiciere por escrito, deberá estar firmada por el denunciante, y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego.

El funcionario que la recibiere, sellará y rubricará todas las hojas, en presencia del que la presentare, que podrá rubricarlas también por sí, o por otra persona a su ruego.

ART. 196. — Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

ART. 197. — El funcionario que recibiere una denuncia escrita o verbal, hará constar la identidad de la persona denunciante, por dos testigos o por juramento, si le fuera desconoci-

da, o hará mención expresa de su conocimiento, en el acta o por nota.

ART. 198. — En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

ART. 199. — Hecha la denuncia, se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren, una nota o certificado en que conste el día y hora de su presentación, el hecho denunciado, si éste fuese conocido, los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que consideren convenientes.

ART. 200. — No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes, consaguíneos o afines, y viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia de delito ejecutado contra el denunciante, o una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

ART. 201. — Toda autoridad o todo empleado que, en el ejercicio de sus funciones, adquiera el conocimiento de la perpetración de un delito, que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarla a los funcionarios indicados en el artículo 191.

En caso de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

ART. 202. — Los médicos, cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, denunciarán a los funcionarios indicados en el artículo 192, dentro de veinticuatro horas, o inmediatamente, en caso de grave peligro, los envenenamientos y otros graves atentados personales, cualesquiera que sean, en los que hayan prestado el socorro de su profesión.

En esta declaración se indicará dónde se encuentra la víctima, y, en cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstancias que puedan importar para la averiguación de los delinquentes.

ART. 203. — Cuando sean varias las personas que han concurrido a la curación o asistencia de la persona lesionada, todas ellas están obligadas a prestar la declaración prescripta en el artículo anterior.

ART. 204. — Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que las personas mencionadas hubieran tenido conocimiento del delito, por revelaciones que les fueren hechas bajo el secreto profesional.

ART. 205. — El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 174.

ART. 206. — Cuando la denuncia se hiciere ante los funcionarios del ministerio fiscal, éstos la comunicarán a la brevedad posible, al juez que debe instruir el sumario.

### TÍTULO III

#### *De la querrela*

ART. 207. — De todo delito nacen acciones, que son: públicas, cuando su ejercicio corresponde a los funcionarios del ministerio fiscal, sin perjuicio del de la particular que incumbe a la parte damnificada u ofendida, o a sus representantes legales; y privadas, cuando su ejercicio corresponde a estas últimas personas solamente.

ART. 208. — La renuncia de la acción particular no perjudica sino al renunciante y a sus sucesores.

ART. 209. — Sólo la acción privada se extingue por la renuncia de la persona damnificada u ofendida.

ART. 210. — La persona damnificada u ofendida por un delito del cual nace acción pública, podrá asumir el rol de parte querellante, y promover en tal carácter el juicio criminal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces, por los delitos cometidos en las personas y bienes de sus representados.

ART. 211. — A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, se entiende por persona damnificada u ofendida:

- 1.º La que ha sido directamente víctima del acto criminoso.
- 2.º En los delitos de homicidio, el viudo o viuda; y, a falta o por fallecimiento de éstos, o por su inacción, los hijos, padres o hermanos del muerto; debiendo entenderse que la querrela de cualquiera de los descendientes excluye la

de los demás parientes del extinto, y la de los ascendientes excluye la de los colaterales.

ART. 212. — La querrela se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá expresar:

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del querellado. En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieren darle a conocer.
- 3.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó.
- 4.º La expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.
- 5.º El pedido de que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable, y al embargo de sus bienes, en calidad suficiente para cubrir su responsabilidad.
- 6.º La firma del querellante o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

En este último caso, la querrela deberá firmarse ante el secretario del juzgado.

ART. 213. — El querellante podrá presentarse personalmente o por mandatario con poder especial.

ART. 214. — Cuando el defensor de un procesado quisiera asumir el rol de querellante en representación de su patrocinado, deberá cumplir previamente con lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 215. — El querellante o su apoderado deberá en su primer escrito, constituir domicilio dentro de un radio de doce cuadras del lugar del asiento del juzgado. Sin el cumplimiento de este requisito no se le tendrá como parte.

ART. 216. — Los funcionarios del ministerio fiscal deducirán también en forma de querrela las acciones penales.

ART. 217. — El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él promovido, y a sus consecuencias legales.

ART. 218. — El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier estado de la causa, quedando, sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

ART. 219. — Si la querella fuese por delito que no puede ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiera interpuesto, cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco días de haberse dictado la última providencia; hecho la última notificación, o practicado la última diligencia pedida por el querellante.

ART. 220. — Será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, al caso en que, intimado el querellante privado para que reponga los sellos, dejare transcurrir dicho término sin hacerlo.

ART. 221. — A los efectos de las disposiciones de los dos artículos anteriores, el término, en caso de duda, correrá desde el día siguiente al último de los señalados para notificaciones en secretaría.

ART. 222. — Se tendrá también por abandonada la querella, cuando, por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que la muerte o incapacidad hubiere ocurrido.

ART. 223. — Se dará por desistido de la querella al que pidiese el sobreseimiento, adhiriese al solicitado por el ministerio fiscal, o por el procesado o su defensor; o cuando dejase vencer el término para presentar la acusación, o para expedirse sobre el pedido de sobreseimiento.

ART. 224. — Mientras continúe el apoderado o procurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan, incluso la de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

ART. 225. — En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante para reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios.

## TÍTULO IV

### *De la instrucción*

ART. 226. — Una vez recibida la denuncia, la querrela o el sumario de prevención, el juez hará practicar todas las diligencias que dispone el artículo 185, debiendo actuar con un secretario.

ART. 227. — Toda vez que no le sea posible instruir personalmente el sumario, encomendará esta diligencia a un funcionario de policía.

El jefe de policía no podrá, sin autorización del juez y motivo justificado, substituir al funcionario puesto a la disposición de este magistrado para la instrucción del sumario. Cualquiera dificultad que se suscite a propósito de la pertinencia del motivo, será resuelta por la Suprema Corte, debiendo continuar, entretanto, la instrucción, el funcionario que se trate de substituir.

ART. 228. — Las denuncias y querellas por falsificación de documentos públicos o privados deberán recibirse, aun cuando esos documentos hayan servido de base a actos judiciales o jurídicos, y aun cuando existan sentencias a su respecto, pronunciadas en las jurisdicciones civiles.

ART. 229. — El documento argüido de falso, será rubricado en el acto de su presentación, en cada una de sus páginas, por el juez o funcionario encargado de la instrucción, por el secretario, y por la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

Se levantará inmediatamente un acta, en la que se hará referencia al estado material del documento, de las raspaduras, interlineaciones, adiciones o cualesquiera otra circunstancia que pueda indicar la falsedad o alteración.

Esta acta será depositada en la secretaría del juzgado, en su caso.

ART. 230. — Si la escritura argüida de falsa, o de haber sido alterada, se encontrara en un estado que no permitiera la subscripción de que habla la primera parte del artículo anterior, se observará lo que se establece en la segunda.

ART. 231. — Cualquiera que, como depositario público o privado, tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligación de presentarlas, siempre que el juez se lo orde-

ne, bajo pena de apremio personal en caso de no hacerlo, con audiencia del agente fiscal.

La orden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los documentos, le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

ART. 232. — Corresponde al juez que practica la instrucción, procurarse las escrituras que deben servir para el cotejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de notarios u otros depositarios públicos, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 233. — Las escrituras que deban servir de tipo de comparación, serán rubricadas conforme a lo dispuesto en el artículo 229.

ART. 234. — Cuando sea necesario extraer del lugar en que se encuentre un documento auténtico, el secretario del juzgado dejará al depositario una copia que será concertada y firmada por ambos; dándole el recibo correspondiente para constancia del hecho. En el proceso se consignará la anotación respectiva que deberá ser firmada por el juez, por el secretario y por la persona que hace la entrega. Si ésta se hallase fuera del lugar de la residencia del juzgado, el documento se pedirá por medio de exhorto u oficio al juez territorial, quien concertará o hará concertar por un escribano, subalterno suyo, la copia que debe dejarse en poder del depositario. La anotación que en este caso se haga en el proceso, se firmará únicamente por el juez y el secretario de la causa.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que no puede separarse ni por poco tiempo, el juez ordenará la presentación del mismo registro, a efecto de verificar o establecer el hecho denunciado.

Practicada esta diligencia, el juez devolverá el registro, pudiendo pedirlo cuantas veces fuera necesario.

Podrá también dejarse testimonio de las observaciones que haya requerido el examen del documento.

ART. 235. — Los instrumentos privados pueden también presentarse como medio de comparación, si las partes interesadas los reconocieren.

Estos documentos no podrán, sin embargo, admitirse para el cotejo, sino cuando sea difícil o imposible al juez procurarse ins-



trumentos o escrituras públicas. Se preferirá siempre los instrumentos de fecha más inmediata a la del instrumento argüido de falso.

Los particulares que tuvieren en su poder los instrumentos mencionados, no podrán ser compelidos inmediatamente para que los presenten; pero sí, después de haberseles citado al lugar de la instrucción, a fin de que verifiquen la entrega o expongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen éstos desestimados, el juez podrá compelerlos con apremio personal.

ART. 236. — Los reconocimientos periciales en los casos de falsedad, serán practicados por calígrafos u otras personas competentes, de acuerdo con lo establecido en este código.

ART. 237. — El instrumento argüido de falso se le presentará al inculpado en el acto de la indagatoria para que declare si lo reconoce, y será requerido para que lo rubrique en todas sus páginas. Si no pudiese o no quisiere rubricarlo, se hará mención de ello en el proceso.

La misma mención se hará en el caso de negarse a practicar el reconocimiento.

ART. 238. — Podrá igualmente el procesado ser requerido para que presente un escrito cualquiera de su mano, y también para que forme un cuerpo de escritura, bajo el dictado del juez. En caso de rehusarse a hacerlo, se hará constar por diligencia.

ART. 239. — Desestimará el juez la querrela que fuera manifiestamente improcedente, o que no fuera presentada en la forma y con los requisitos legales, o cuando el hecho no constituya delito, o cuando se considere incompetente, o el delito acusado se encuentre evidentemente prescripto.

ART. 240. — En el caso de concurrir varios querellantes, el juez ordenará que se presenten todos bajo una sola representación, salvo el caso de que no hubiere entre ellos identidad de intereses.

ART. 241. — La ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios de policía será ordenada por el juez, siempre que las encontrare defectuosas o irregulares, o que por cualquier otra circunstancia lo considerase conveniente.

ART. 242. — Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

ART. 243. — En los casos de delitos contra la propiedad, el damnificado que no pudiera entablar la acción criminal, tendrá intervención en el sumario, al solo objeto de hacer constar la propiedad de la cosa que reclama.

ART. 244. — Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el juzgado, se verificarán por medio de oficios o exhortos, según corresponda en cada caso.

ART. 245. — Inmediatamente que los funcionarios de policía tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán a la autoridad judicial que corresponda, y practicarán todas las diligencias requeridas por el artículo 185.

ART. 246. — Los funcionarios de policía sólo intervendrán en los delitos de acción pública, con las siguientes atribuciones y deberes:

- 1.º Verificar sin demora las diligencias necesarias, para hacer constar las huellas o rastros aparentes del delito, cuando haya peligro de que esas huellas desaparezcan si se retardasen esas diligencias. Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán a tomar las medidas necesarias, a fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado.
- 2.º Proceder a la detención del presunto culpable, debiendo tener presente lo dispuesto en el artículo 416.
- 3.º Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirirse en los momentos de la ejecución del hecho.
- 4.º Disponer que, antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que deba procederse, no haya alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fué cometido.
- 5.º Secuestrar los instrumentos del delito, o cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones.
- 6.º Hacer avaluar por peritos el valor del daño, o de lo hurtado o robado, y comprobar, en su caso, la fuerza o astucia empleada.
- 7.º Tomar declaración al presunto reo ante un testigo hábil y caracterizado, si el mismo lo solicitare, dentro de las

veinticuatro horas de detenido, conservándolo incomunicado, salvo disposición contraria del juez de la causa.

8.º Impedir, si lo juzgan conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias de investigación, y remitir a los contraventores a la autoridad competente, a fin de que les sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido, si no tuviesen alguna excusa o justificación legal.

9.º Hacer uso de la fuerza, cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

ART. 247. — Los funcionarios de policía actuarán con un secretario que designarán en cada caso. Esta designación sólo podrá recaer en empleados de la repartición, mayores de quince años.

ART. 248. — Cuando dichos funcionarios no estuvieren facultados, en ejercicio de sus atribuciones, para entrar a un establecimiento público, deberán solicitar previamente permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo estuviere el establecimiento. Este permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

ART. 249. — Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal o de la aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario de policía deberá recabar del juez competente la respectiva orden de allanamiento.

ART. 250. — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

- 1.º Cuando se denuncie, por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 2.º Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave, a quien se persigue para su aprehensión.
- 3.º Cuando se oigan voces dentro de la casa, que anuncien estarse cometiendo un delito, o cuando se pida socorro.

ART. 251. — Podrán, igualmente, los mencionados funcionarios, ordenar, siempre que lo creyesen necesario, que les acompañen los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar los oportunos auxilios de su profesión.

Los médicos que, siendo requeridos por dichos funcionarios, aun verbalmente, no se prestasen a lo expresado en el párrafo anterior, serán pasibles de una multa de cincuenta a doscientos pesos, a no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

ART. 252. — Los funcionarios y agentes de policía que intervengan en los primeros momentos y antes que se haya dado cuenta al juez competente, con motivo de la perpetración de un delito, deberán acatar las órdenes que les den los jueces, y atender las indicaciones que les hagan, aun verbalmente, los funcionarios del ministerio fiscal que se encuentren presentes, haciéndose reconocer debidamente en tal carácter.

ART. 253. — La intervención conferida a los funcionarios de policía en la prevención del sumario, cesará luego que se presente a formarlo el juez a quien corresponda la instrucción. La policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenara.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito, y las personas de los delincuentes, deberán ponerse en el acto a disposición de dicho juez.

ART. 254. — Los funcionarios de policía deberán formar proceso de todas las diligencias que practiquen en la prevención del sumario, y observar las mismas formalidades establecidas para los jueces.

ART. 255. — Concluídas las diligencias urgentes del sumario de prevención, será todo remitido dentro de veinticuatro horas al juez competente.

ART. 256. — En el informe con que acompañen el sumario de prevención al elevarlo al juez competente, se abstendrán de emitir opinión sobre la prueba de los hechos, so pena de testarse dicha parte y aplicarse lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 257. — Cuando los funcionarios nombrados no dieren cumplimiento a lo mandado en los artículos 245 y 255, el juez los amonestará la primera vez, los apercibirá la segunda; y, en caso de reincidencia, pedirá del jefe de policía su suspensión y hasta su destitución.

## TÍTULO V

### *De la inspección ocular*

ART. 258. — Cuando el delito que se persigue haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez, o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el plenario, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin, hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio, dirección, naturaleza, posición, número, situación y estado de la persona o cosa, objeto o instrumento del delito, de las heridas y de las huellas y demás circunstancias.

ART. 259. — Muy especialmente se recogerá y conservará con los cuidados necesarios, para entregarse a las oficinas de identificación de la provincia, a los efectos que corresponda, los géneros, papeles, cristales y demás objetos o sus fragmentos, en los que se adviertan impresiones digitales, que sea de presumir correspondan a la persona o personas responsables del hecho punible.

ART. 260. — Cuando fuere conveniente, para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

ART. 261. — Cuando, en el acto de describir la persona o cosa, objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueran conocidas personas que pueden declarar acerca del modo y forma en que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

ART. 262. — Si se tratare de un robo o cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, deberán describirse los vestigios que haya dejado y consultarse el parecer de

peritos: sobre la manera, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito.

ART. 263. — Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenarse que no se ausenten, durante la diligencia de descripción, las personas que hubiesen sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan, además, inmediatamente, las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todos la oportuna declaración.

ART. 264. — Cuando no hayan quedado huellas o vestigios, se averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, y las causas de la misma y los medios que para ello se hubieren empleado, procediéndose a recoger y consignar las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

ART. 265. — Cuando el delito fuera de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, su ejecución con todas las circunstancias que hayan ocurrido, así como la preexistencia de la cosa, cuando hubiese tenido por objeto la substracción de la misma.

ART. 266. — Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores, hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiera o le fuese nombrado de oficio, si así lo solicitare; y una y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimaren pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia, si no fuesen aceptadas. Al efecto, se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia, con la anticipación que permita su índole, y no se suspenderá por la falta de comparencia del procesado o su defensor.

ART. 267. — Todas las diligencias comprendidas en este capítulo, se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el juez o el funcionario de policía, el fiscal si asistiere, el secretario y las personas que se hallaren presentes.

ART. 268. — El juez procederá con intervención de perito, siempre que lo creyere necesario.

## TÍTULO VI

### *De los instrumentos y efectos del delito*

ART. 269. — El juez procurará recoger, en los primeros momentos, las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito, extendiendo diligencia, con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, y describiéndolos minuciosamente.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

ART. 270. — Los instrumentos, efectos y armas, a que se refiere el artículo anterior, se sellarán, si fuere posible, ordenándose su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar, se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, o, en su defecto, por un testigo.

Si los objetos no pudiesen, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

ART. 271. — Hasta tanto no haya sentencia ejecutoriada, el juez, sin recurso alguno, ordenará o denegará la entrega de los instrumentos o efectos del delito, u otros objetos que tengan relación con el proceso.

ART. 272. — Pasado un año de terminado el juicio por sentencia firme, sobreseimiento provisorio o declaración de rebeldía, el juez, con conocimiento de la Suprema Corte, podrá ordenar la venta en remate público de los objetos a que se refiere el artículo anterior, debiendo invertirse el resultado pecuniario obtenido, en la adquisición de libros para la biblioteca del juzgado.

ART. 273. — Si los objetos tuvieren dueños conocidos, se les hará saber que quedan a su disposición por el término del artículo anterior.

Dictándose sobreseimiento total, se mandará archivar los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

ART. 274. — Las tercerías que se dedujeren sobre la propiedad de los mismos, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles.

ART. 275. — Se aplicarán estas disposiciones, en lo pertinente, a los objetos y bienes de terceros irresponsables y de la víctima.

Sin embargo, si los bienes fueren de alguna consideración, el producto se depositará a la orden del juzgado, y no se podrá disponer de él hasta pasados dos años de llamados los primeros por edictos, en dos diarios, por quince días. Los gastos que origine esta publicación serán atendidos con el importe de la venta.

Si los dueños hubieren fallecido o pertenecieren aquéllos a la víctima, se dará noticia al agente fiscal de lo civil.

Si transcurriere un año sin que el fisco hubiese iniciado el juicio sucesorio, el juez, de acuerdo con la Suprema Corte, dará a esos dineros el destino indicado en el artículo 272.

ART. 276. — Si la instrucción tuviere por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, y cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver, en presencia del juez, siempre que fuere posible, por los médicos de los tribunales, o, en su caso, por los que el juez designe, los cuales, después de describir dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquéllas, o si ha sido el resultado de causas preexistentes o posteriores, extrañas al hecho consumado.

ART. 277. — Las autopsias se harán en un lugar público destinado al efecto. Podrá, sin embargo, el juez disponer cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar o en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no perjudicare el éxito del sumario.

Si el juez no pudiere asistir, delegará sus funciones en un funcionario de policía.

ART. 278. — Cuando la autopsia haya de practicarse después de inhumado el cadáver, se le identificará por la oficina respec-



tiva, sin perjuicio de los testigos a que se refiere el artículo siguiente, o, en su defecto, los de conocimiento que deberán manifestar, bajo juramento, si reconocen el cadáver.

ART. 279. — A los efectos del artículo anterior, la mencionada oficina, siempre que fuere posible, tomará la filiación dactiloscópica de todos los cadáveres que den motivo a una investigación judicial, antes de ser inhumados; lo que no podrá hacerse en ningún caso, bajo pena de cien pesos de multa a los que lo efectuaren, sin autorización expresa del juez, quien asistirá acompañado de su secretario, levantando acta, que firmarán, además, dos testigos y los parientes del extinto, si quisieren. El juez podrá delegar esta diligencia en un funcionario de policía.

ART. 280. — No habiendo sido posible tomar la filiación dactiloscópica, y no existiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público, antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinticuatro horas y en un lugar apropiado, expresando en un cartel, que se fijará en lugar visible, el sitio, día y hora en que aquél se hubiere hallado, y el juez que estuviera instruyendo el sumario, a fin de que, quien tuviera algún dato que pudiera contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al juez.

ART. 281. — Cuando, a pesar de tales prevenciones, no fuera el cadáver reconocido, recogerá el juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, a fin de que puedan servir, oportunamente, para hacer la identificación.

ART. 282. — En los casos de infanticidio, el juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan o no lesiones.

ART. 283. — En los casos de aborto, se hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho, y las circunstancias de haber sido provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquélla, y las demás circunstancias que, según el Código Pe

nal, deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

ART. 284. — Cuando aparecieren señales o indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas o substancias que se presumiesen nocivas, disponiendo el juez el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubieren hallado, si lo solicitaren.

ART. 285. — En el mismo caso, hecha la autopsia, el juez ordenará el análisis químico de los órganos o substancias que se presume contengan el veneno, previa verificación de estar intactas las etiquetas numeradas y rubricadas, que los envases deben tener, para precaver toda alteración o substitución.

ART. 286. — Cuando, por algún accidente en las vías de transporte, se produjere la muerte o lesión de cualquiera persona, el conductor hará detener el tren, a objeto de hacer constar la situación del muerto o herido, debiendo procederse, en cuanto a la denuncia del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 297.

ART. 287. — En los casos de lesiones corporales, el juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes, la importancia de esas lesiones, la posibilidad y tiempo de su curación, los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo, y demás circunstancias que contribuyan a determinar la mayor o menor gravedad del delito.

ART. 288. — En los casos de envenenamiento, heridas u otras lesiones cualesquiera, el médico de los tribunales, de policía, o, en su defecto, el que el juez o el funcionario de policía designe, quedará encargado de la asistencia facultativa del paciente, a no ser que éste o su familia prefieran la de uno o más médicos de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

El procesado tiene derecho a designar un médico que, con los nombrados por el juez o el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

ART. 289. — Cuando el médico de los tribunales o de policía, o, en su defecto, el designado por el juez, no estuvieren con-

formas con el tratamiento o plan curativo empleado por los facultativos, que el paciente o su familia hubiesen nombrado, darán parte al juez, a los efectos consiguientes. Lo mismo podrá hacer el facultativo designado por el procesado.

Cuando tal discordia resultare, el juez designará mayor número de médicos, para que manifiesten su parecer; y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando haya de fallarse la causa.

ART. 290. — Lo dispuesto en los artículos anteriores, es aplicable cuando el paciente ingrese en cárcel, hospital u otro establecimiento, y sea asistido por los médicos de los mismos.

ART. 291. — Tanto en los casos de los artículos anteriores, como en los artículos 276, 282 y 287, el juez, por ausencia, enfermedad, vacante u otro motivo, substituirá al médico oficial por otro cualquiera.

Al facultativo que se negare al cumplimiento de este deber o lo eludiere, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 251.

ART. 292. — Igual disposición se aplicará a los demás peritos.

ART. 293. — En los delitos de violación, estupro y ultrajes al pudor, se hará constar la edad de la víctima, su estado civil, la violencia ejercida en su cuerpo o lesiones recibidas, el daño producido en su salud u órganos, y, en general, todas las circunstancias necesarias para establecer la naturaleza del acto criminal y su gravedad.

ART. 294. — En los robos, hurtos, extorsiones u otros delitos análogos, deberá comprobarse la preexistencia y la desaparición de las cosas que se suponen robadas o substraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez, y que además, por su estado, haya podido estar en posesión de las cosas robadas o substraídas.

ART. 295. — En los casos de incendio voluntario, el juez hará que los peritos determinen, en sus informes, el lugar, la manera y la época en que se há cometido, la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecución, el mayor o menor peligro para la vida de las personas o para la ruina o deterioro de las propiedades, las desgracias personales que haya producido, el

lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo, y si pudo o no fácilmente extinguirse. Deberá determinarse, igualmente, la importancia aproximada de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

ART. 296. — En todos los delitos que causen un daño o pérdida, o entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la fuerza o la astucia empleada, los medios e instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido o por recibirse, y la gravedad del perjuicio para la propiedad o para la vida, la salud o la seguridad corporal de la persona.

ART. 297. — Si durante el viaje de un tren u otro vehículo de transporte análogo, se cometiere algún delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, el que será puesto a disposición del juez respectivo en la primera estación que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes a los agentes de policía.

ART. 298. — Cuando, para la calificación del delito o de sus circunstancias, fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, o el importe del perjuicio causado o que hubiere podido causarse, el juez oírá sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial, en la forma determinada en el título respectivo.

El juez facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos de apreciación sobre que hubiese de recaer su informe; y si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieran reunir.

## TÍTULO VII

### *De la entrada y registro en domicilio, edificio público o lugar cerrado*

ART. 299. — Podrá el juez practicar pesquisas o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presu-

mir que allí se encuentra el presunto delincuente, o que pueden hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad.

ART. 300. — No se podrá entrar ni hacer registro, sino desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche. Se exceptúa de esta disposición:

- 1.º El que deba practicarse en edificio o lugar público.
- 2.º El que no admita demora en su ejecución, sin gran peligro.
- 3.º Los casos determinados en el artículo 250, y otros de análoga naturaleza.
- 4.º Los en que el interesado o su representante preste su consentimiento, expresa o tácitamente.

ART. 301. — Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título:

- 1.º Los que estuvieren destinados a cualquier servicio administrativo o civil de la nación, de la provincia o del municipio.
- 2.º Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.
- 3.º Cualquier otro edificio o lugar cerrado, que no esté destinado a la habitación o residencia particular.

ART. 302. — Para practicar registros en los templos o lugares religiosos y en los edificios públicos de la nación, de las provincias o de los municipios, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

ART. 303. — La resolución en que el juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

ART. 304. — El juez expresará, en todo auto relativo a entrada o registro, el edificio o lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día, y el funcionario que la hubiere de practicar.

ART. 305. — Si la entrada o registro hubiera de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste la orden de allanamiento, o a su encargado si aquél no fuese habido a la primera diligencia de su busca.

Si no fuera tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en

el domicilio, prefiriendo a los individuos de la familia del interesado.

Si a nadie se hallare, se hará constar esto por diligencia que se extenderá, siendo posible, con asistencia de un vecino.

ART. 306. — Los hoteles, los clubs, las tabernas, casas de comida, posadas y fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellos, accidental o temporalmente, y lo serán tan sólo de los que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio a este servicio destinada.

ART. 307. — Desde el momento que el juez acordare la entrada o registro en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la subtracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otra cosa que hubiere de ser su objeto.

ART. 308. — El registro se hará en presencia del interesado o de la persona que haga sus veces.

Si aquél no fuese habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará en presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará, siendo posible, en presencia de dos vecinos hábiles para ser testigos.

ART. 309. — Practicado el registro, el juez hará extender acta, en la que se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

La diligencia será firmada por los concurrentes; y, si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

ART. 310. — Nadie podrá negarse a exhibir los objetos y papeles que se sospechen puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare a su exhibición, será corregido con multa de cincuenta a doscientos pesos, salvo que por su desobediencia incurriere en responsabilidad penal.

ART. 311. — El juez o funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles, y cualquiera otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuese necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogieren, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus fojas útiles por el juez o el funcionario, el secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro, a disposición del juzgado.

ART. 312. — Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubieren encontrado en el registro, fuere necesario algún reconocimiento pericial, será acordado en el acto por el juez, en la forma establecida en el título « Del examen pericial ».

ART. 313. — Cuando el lugar, donde deba practicarse el registro, se encuentre fuera del territorio de la provincia, se encomendará la diligencia al juez respectivo.

#### TÍTULO VIII

##### *De la detención y apertura de la correspondencia epistolar y telegráfica del presunto reo*

ART. 314. — Siempre que el juez estimare que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica, que el procesado remitiera o que le fuese dirigida, pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y examen.

ART. 315. — La detención y remisión de la correspondencia se ordenará a la oficina de correos y telégrafos respectiva.

ART. 316. — Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El juez leerá para sí su contenido, y, si no tuviera relación con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes o miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

ART. 317. — Si, por el contrario, existiere esa relación, tomará las notas que considere necesarias, y, rubricadas las cartas y telegramas por el juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

ART. 318. — Deberá tenerse presente lo expuesto en el artículo 311.

## TÍTULO IX

### *De los testigos*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Reglas generales*

ART. 319. — Se procederá a recibir declaración a todas las personas que hubieren sido o fueren indicadas por los que intervienen en el proceso, o que se creyera que tienen conocimiento del hecho que se relaciona con el delito, o sus autores, cómplices o encubridores.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

ART. 320. — Todo habitante del país que no esté impedido, tendrá obligación de concurrir al llamamiento judicial.

ART. 321. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las personas que no puedan comparecer al juzgado por enfermedad, edad avanzada o decoro del sexo, en cuyo caso el juez con su secretario se trasladarán a su domicilio, donde se les recibirá las declaraciones.

2.º El presidente y vicepresidente de la República, los ministros nacionales, los gobernadores y vicegobernadores de provincia y sus ministros, y los gobernadores de territorios federales.

Los miembros del Congreso y de las Legislaturas de provincia, así como los del Poder Judicial de la nación y de las provincias.

Los miembros de los tribunales militares.

Las dignidades del clero.

Los ministros diplomáticos y cónsules generales.

Los generales y coroneles del ejército y de la armada de la nación.

Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.

ART. 322. — El número de los testigos de cargo y descargo es ilimitado, en tanto que el juez lo considere conducente a la formación del sumario.



ART. 323. — No serán admitidos como testigos:

- 1.º Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.
- 2.º Los militares o funcionarios públicos, cuando no pudiesen deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su cargo o estado, a menos que fuesen desligados de su obligación por sus superiores.
- 3.º Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.
- 4.º Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos o circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio.
- 5.º Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.
- 6.º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentran, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir la verdad.

ART. 324. — No podrán ser llamados ni admitidos como testigos, con la excepción del artículo 200, o si fueren presentados por el procesado o el responsable civilmente en el interés de la defensa, o si lo hiciesen espontáneamente, en cuyo caso se les hará presente que sólo pueden hacerlo en ese sentido:

- 1.º El cónyuge del procesado o responsable civilmente, aun cuando esté legalmente separado.
- 2.º Sus ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, legalmente reconocidos.
- 3.º Sus hermanos legítimos o naturales reconocidos.
- 4.º Sus afines hasta el segundo grado.
- 5.º Los tutores y pupilos recíprocamente.

ART. 325. — No pueden ser testigos, sino para simples indicaciones y al sólo objeto de la indagación sumaria:

- 1.º Los menores de quince años.
- 2.º Los procesados por algún delito y los condenados a una pena corporal, durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el establecimiento donde el testigo se hallare preso.

- 3.º Los que incurran en contradicciones graves, en falsedades manifiestas, o se encuentren procesados o hayan sido condenados por falso testimonio.
- 4.º Los que no tengan industria o profesión conocida, o gocen de mala fama, salvo las prostitutas en los delitos cometidos en los prostíbulos.
- 5.º Los que se encontrasen en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.
- 6.º Los parientes del querellante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o colaterales del procesado en los mismos grados.
- 7.º Los amigos íntimos y domésticos del querellante, del procesado, o del responsable civilmente, y los que de éstos hubiesen recibido beneficio de importancia, antes o después de perpetrado el delito.
- 8.º Los que tengan con el querellante, el procesado, o el responsable civilmente, enemistad, odio o resentimiento, que se conozca por hechos manifiestos.
- 9.º Los cómplices en el delito.
10. Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.
11. Los que tuvieren pleito pendiente con el querellante, el procesado, o el responsable civilmente.
12. Los denunciantes, cuando tal hecho los afecte directamente, salvo a petición del procesado, o del responsable civilmente, y en interés de su defensa.
13. Los acreedores, fiadores o deudores del querellante, del procesado o del responsable civilmente, y sus dependientes y socios, salvo que la sociedad fuese anónima.
14. Los que hubiesen practicado diligencias, o dado recomendaciones en contra del procesado o del responsable civilmente, o en favor del querellante.
15. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes, o por imposibilidad material que resultare comprobada.
16. Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

ART. 326. — Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia, sólo tienen lu-

gar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por interés, afecto u odio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se funden en la presunción de parcialidad del testigo, por su situación personal respecto del querellante o del procesado.

ART. 327. — Cuando un testigo no compareciere el día señalado o se negare a declarar, sin causa justificada, será penado:

- 1.º Cuando no compareciere, con multa de veinte a cuarenta pesos, debiendo duplicarse esta pena en caso de reincidencia, sin perjuicio de hacerle comparecer por la fuerza pública.
- 2.º Cuando se negare a declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por su desobediencia.

ART. 328. — Cada testigo debe ser examinado separadamente, en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

ART. 329. — Nadie, salvo el agente fiscal, podrá asistir a la declaración de los testigos mientras el sumario sea secreto, con excepción de los casos siguientes:

- 1.º Cuando el testigo sea ciego, ó no sepa leer ni escribir.
- 2.º Cuando la testigo sea mujer soltera.
- 3.º Cuando sea mujer casada, y ella o su marido quieran que esté acompañada.
- 4.º Cuando el testigo ignore el idioma nacional, o sea sordomudo, o sordo o mudo simplemente.

ART. 330. — En el primer caso del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, otra persona que firmará la declaración después que aquél la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la mujer, o su marido, siendo casada, podrá elegir persona que la acompañe, y el juez aprobará la elección, si no hallare inconveniente. En el cuarto caso, se procederá con arreglo a lo establecido respecto a la declaración indagatoria.

ART. 331. — Para los casos a que se refiere el artículo anterior, ni para otros actos semejantes, podrá servir de testigos el que sea dependiente de la secretaría.

ART. 332. — Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone a los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse estando reunidos los testigos.

ART. 333. — Una vez prestado el juramento, según la forma autorizada por las creencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado, el testigo manifestará:

- 1.º Su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, y si sabe leer y escribir.
- 2.º Si conoce o no al procesado, al querellante, al responsable civilmente, en caso de haberlos.
- 3.º Si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapacite para declarar, las que le serán previamente explicadas.

ART. 334. — Hechas las manifestaciones anteriores, el testigo será preguntado:

- 1.º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo cómo fué cometido, dando razón de su dicho.
- 2.º Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron, y cuáles eran.
- 3.º Cuando declarase como testigos de oídas, por la persona a quien oyeron, en qué tiempo y lugar, y si estaban otras personas presentes que también lo oyeron, y cuáles eran.

ART. 335. — Si con motivo de la declaración, el testigo presentase algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará en la secretaría. Si el objeto presentado fuese algún escrito, será rubricado por el juez y por el testigo que lo ofreciere, o por el secretario, en caso de que el testigo no supiere o no pudiese hacerlo.

ART. 336. — En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiere hecho.

ART. 337. — Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevasen, según la naturaleza de la causa.

ART. 338. — No se consignará en los autos las declaraciones de testigos que, según el juez, fueran manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán, en cada declaración, las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso. Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

ART. 339. — El juez, siempre que lo crea necesario, o cuando le sea reclamado por el agente fiscal, el procesado o su defensor, o el querellante, en su caso, procederá a repreguntar a cualquier testigo, a hacerle nuevas interrogaciones u otras diligencias y exámenes, que, aunque ya practicados, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

ART. 340. — Se aplicarán a las declaraciones de testigos las disposiciones relativas a la declaración indagatoria del procesado, en cuanto fueran pertinentes.

ART. 341. — Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De los careos*

ART. 342. — Toda vez que los testigos discordasen acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario, el juez procederá a carearlos.

ART. 343. — Se careará un solo testigo con otro; y, mientras dure el secreto del sumario, no concurrirán a esta diligencia sino las personas que deban carearse, y los intérpretes, si fuesen necesarios.

ART. 344. — Los testigos prestarán juramento en la forma establecida. Cumplida esta diligencia, se dará lectura, en lo pertinente, de las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

ART. 345. — Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insul-

ten ni amenacen; y se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ART. 346. — Si se hallase ausente algún testigo que deba comparecer con otro que estuviese presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades de la del ausente en que se desacuerde; y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librárá exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del presente, sólo en la parte que sea necesaria, y el medio careo, a fin de que se complete esta diligencia con el ausente, en la misma forma establecida para el presente.

## TÍTULO X

### *Del examen pericial*

ART. 347. — El juez ordenará el examen pericial siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

ART. 348. — Por regla general, los peritos deberán ser dos o más; pero bastará uno:

1.º Cuando sólo éste pueda ser habido.

2.º Cuando haya peligro en el retardo.

3.º Cuando el caso sea de poca importancia.

ART. 349. — Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

ART. 350. — Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

ART. 351. — Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello deberán ser citados en la misma forma que los testigos, siempre que esta forma de notificación fuera adecuada al caso ocurrente.

ART. 352. — Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del juez, para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, en el acto de hacérsele saber el nombramiento.

ART. 353. — El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de concurrir al llamamiento del juez, o se negare a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

ART. 354. — No podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que no están obligados a declarar como testigos, ni los que se encuentren afectados por alguna inhabilidad.

ART. 355. — Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente a las partes.

ART. 356. — Si el reconocimiento o informe pericial pudiera tener lugar de nuevo en el plenario, los mismos peritos no podrán ser recusados por las partes, a menos que hubiese causa sobreviniente.

ART. 357. — Si el nombramiento no pudiera, por cualquier causa, reproducirse en el plenario, los nuevos peritos podrán ser recusados por las partes.

ART. 358. — Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, bajo las reglas siguientes:

1.º Deducida la recusación durante el sumario, si la diligencia pericial fuera urgente, se practicará no obstante la recusación, nombrándose, siempre que fuera posible, otro perito que deberá expedirse por separado.

La recusación se resolverá por pieza separada; y, si fuese admitida, se considerará sin valor alguno el informe del recusado.

2.º En el plenario, el incidente de recusación suspenderá, mientras no sea resuelto, la diligencia o informe pericial.

ART. 359. — La parte que intentare recusar al perito o peritos nombrados, deberá hacerlo por escrito, antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical o documental que tuviere.

ART. 360. — El juez examinará los documentos que producir el recusante; oirá inmediatamente a los testigos que se le

presentaren, y resolverá lo que corresponda sobre la recusación. Si hubiere lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar al perito que hubiese de substituir al recusado, y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente. Si no lo admitiese, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno, pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver lo principal.

ART. 361. — Decretado el reconocimiento pericial durante el sumario, podrán las partes nombrar peritos a su costa, que acompañarán a los que el juez haya designado, siempre que dicha diligencia no pueda reproducirse en el plenario.

Durante el plenario, las partes podrán usar libremente del mismo derecho, y aun solicitar cualquiera prueba pericial en los casos en que ella fuera procedente.

ART. 362. — El juez fijará a los peritos todos aquellos puntos que crea oportunos, y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de una manera sujerente.

Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

ART. 363. — Cuando lo juzguen conveniente, el juez asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

ART. 364. — Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir a ella y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquéllos pasen a discutir y a deliberar.

ART. 365. — Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de estas disposiciones los casos en que la naturaleza y gravedad del hecho requiriese la forma escrita, y los informes facultativos de los pro-



fesores de alguna ciencia, los cuales deberán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

ARG. 366. — La diligencia de examen podrá suspenderse, si la operación se prolongase demasiado; pero deberán tomarse, en tal caso, las precauciones convenientes para evitar alteraciones en las personas, objetos o lugares sujetos al examen.

ART. 367. — El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

- 1.º Una descripción de la persona o cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado o del modo que se hallare.
- 2.º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos, y su resultado.
- 3.º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia o arte.

ART. 368. — Cuando entre los peritos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el juez llamará uno o más peritos, ante los cuales se renovarán las operaciones y experimentos, si fuere posible; y, en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y, con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

ART. 369. — Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el juez no permitirá que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias; a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de diligencia.

ART. 370. — Siempre que se tratara de exámenes médico-legales, será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyesen no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos. La divulgación de lo que de ellos resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

ART. 371. — Los que prestaren informes como peritos, en virtud de orden judicial, tendrán derecho a cobrar honorarios, si no tuviesen retribución o sueldo del Estado o municipios, sin que esto paralice la prosecución de la causa.

## TÍTULO XI

### *De los documentos*

ART. 372. — Los documentos que se presenten durante la instrucción, o que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán a éste, previa notificación de las partes.

ART. 373. — Si el procesado no reconociere, o sólo reconociere en parte el documento que se le atribuye, el juez ordenará el cotejo por peritos. Al efecto se tendrá en cuenta:

- 1.º Las firmas auténticas del procesado.
- 2.º Los escritos presentados por el mismo con su letra en el proceso, o los documentos expresamente reconocidos en juicio.
- 3.º El de que se trata en la parte reconocida.

En defecto de estos tipos de comparación, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238.

ART. 374. — Si el documento fuera atribuído a persona no responsable del delito, y no concurriera a la primera citación, se le citará por segunda vez, bajo apercibimiento de dársele por reconocido; a menos que su reconocimiento pudiera acarrearle responsabilidad penal.

ART. 375. — Si no lo reconociere, se procederá como en el caso del artículo 373, haciéndole presente que, si a la segunda intimación no forma el cuerpo de escritura, se le dará por reconocido el documento, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

ART. 376. — Siempre que se pidiera copia o testimonio de parte de un documento que obra en los archivos públicos, el otro interesado tendrá derecho a que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ART. 377. — Se tendrá presente, respecto de los documentos que han de servir de tipo de comparación, lo dispuesto en los artículos 231, 234 y 235, en lo pertinente.

ART. 378. — Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional donde funcione el juzgado, se compulsarán mediante exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquéllos se encuentren.

ART. 379. — Las cartas de particulares, substraídas del correo o de cualquier portador, no serán admitidas en juicio.

ART. 380. — Las que no fueran substraídas, sólo podrán ser presentadas en juicio por terceros, con el consentimiento de sus dueños, o en virtud de mandato judicial.

## TÍTULO XII

### *De la declaración indagatoria*

ART. 381. — Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el juez, no obstante la declaración prestada ante la autoridad policial, procederá a recibirle declaración indagatoria.

ART. 382. — Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinticuatro horas, a contar desde que fué puesto a disposición del juez. Este término podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas, cuando el juez no hubiere podido recibir la declaración indagatoria, o cuando el procesado lo pidiere para nombrar defensor.

ART. 383. — Si en el mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

ART. 384. — Para recibir declaración al procesado menor de edad, no habrá necesidad de nombrarle curador.

ART. 385. — Si el procesado se negase a declarar, se hará constar por acta en el proceso, que deberá ser firmada por el juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el secretario.

El silencio del interrogado, o su negativa a declarar, no importará presunción alguna en su contra.

ART. 386. — El procesado no podrá, a pretexto de incompetencia del juez, excusarse de contestar a las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en el acta.

ART. 387. — Si no se opusiere, en la primera declaración será preguntado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio o modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué juez o tribunal, qué pena se le impuso, si la

cumplió, si sabe leer y escribir, y si conoce el motivo por qué se le ha procesado.

ART. 388. — Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar, se dirigirán a la averiguación de los hechos, y a la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuído a ejecutarlo o encubrirlo.

Las preguntas serán claras, precisas y directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugerente. Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza.

ART. 389. — El juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

ART. 390. — Si se presentare algún documento privado atribuído al procesado, será éste interrogado para que con él a la vista, diga si lo reconoce como suyo en su contenido, letra y firma.

ART. 391. — El procesado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que pareciere que no las ha comprendido, y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

ART. 392. — Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hubiese hecho fuere tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiere de preguntársele, el juez podrá suspender el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

ART. 393. — Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ART. 394. — El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.

ART. 395. — Si el interrogado no entendiese el idioma na-

cional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

ART. 396. — Si el interrogado fuera sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas; si supiera escribir, contestará por escrito, y si no supiese lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiera en el lugar; y, en su defecto, cualquiera que supiera comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo.

ART. 397. — Si el procesado no contestare o se fingiere loco, el juez procederá, en el primer caso, de acuerdo con lo prescripto por el artículo precedente; y, si tampoco esto diere resultado, así como en el segundo caso, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437.

ART. 398. — En los casos de los tres artículos anteriores, el juez podrá suspender la declaración del procesado, mientras se hacen las investigaciones requeridas, sin que esto obste a su detención e incomunicación.

ART. 399. — Concluída la declaración indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo, y el juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciere por sí o su defensor, el secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura. En este caso, el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

ART. 400. — Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas ó alteraciones, al final del acta, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

ART. 401. — La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que han intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas, o pedirá que se rubriquen por el juez, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo.

Si el interrogado no quisiere, no supiere o no pudiese firmar, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

ART. 402. — No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en la diligencia de la declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubieren cometido, al final de la misma.

ART. 403. — Concluída la declaración indagatoria, o negándose a prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de la formación del proceso o de su detención. Se le hará conocer asimismo el derecho que tiene a nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto.

ART. 404. — El procesado podrá declarar cuantas veces quisiera ante el juez, quien le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviera relación con la causa.

ART. 405. — Durante el sumario, los jueces podrán interrogar al procesado para que explique las contradicciones en que hubiere incurrido o que resultasen entre su declaración y las constancias del proceso; pero en ningún caso podrán hacer al procesado cargos o reconvenções conducentes a obtener la confesión de su culpabilidad.

ART. 406. — Los careos entre procesados o entre éstos y testigos, se verificarán en la forma determinada en el capítulo segundo del título IX de este libro, con excepción de lo relativo al juramento.

ART. 407. — La confesión del procesado no dispensará al juez o la autoridad encargada de instruir el sumario, de practicar todas las diligencias necesarias, a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Con este objeto, el juez interrogará al procesado confeso, para que explique todas las circunstancias del delito y manifieste cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, y si conoce alguna persona que fuere testigo o tuviere conocimiento del hecho.

*De la detención y de la prisión preventiva*

ART. 408. — Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención, o con el de prisión preventiva.

La persona contra quien estuviere pendiente una orden de detención, o de prisión, no podrá ser oída si no la acatase, salvo los casos de eximición de prisión o de prescripción.

ART. 409. — Además de los casos determinados en otras partes de este Código, la detención podrá decretarse:

- 1.º Cuando existiendo semiplena prueba del delito, hayan motivos fundados para determinar la persona o personas responsables.
- 2.º Cuando en el primer momento no fuere posible individualizar, cuando menos por sospechas o indicios directos, al autor, cómplice o encubridor del hecho causa del sumario, y hubieran dos o más personas sobre quienes puedan recaer sospechas de responsabilidad.
- 3.º Cuando en el lugar de la ejecución del hecho, se encontrase reunidas varias personas, y el juez, o funcionario encargado de la instrucción o de la prevención del sumario juzguen necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe del lugar expresado, hasta practicar las diligencias indagatorias que correspondan.
- 4.º Cuando la averiguación del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informes o declaración, o practicarse algún reconocimiento, y se negare a ello.
- 5.º Cuando en el caso de la última parte del artículo 94, y mediando causas graves, se tema fundadamente que las personas que deben declarar no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas a emprender viaje.

ART. 410. — Entregado el detenido al juez competente, éste procederá, en las primeras horas hábiles de su despacho, a interrogarlo, y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.

ART. 411. — En los casos del inciso 2.º del artículo 409, la restricción a la libertad de una persona sólo puede durar mientras se practiquen las primeras investigaciones del sumario. La simple detención, por la causa expresada, sólo podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas, 'bajo la responsabilidad del funcionario que la autorice.

Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 3.º, la detención terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informes de las personas expresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

En los casos de los incisos 4.º y 5.º, la detención se limitará al tiempo necesario para tomar declaración al testigo o al procesado, para que se preste el informe, o para que se practique el reconocimiento.

ART. 412. — La detención se convertirá en prisión preventiva, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

- 1.º Que esté justificada, cuando menos por una prueba semiplena, la existencia del delito.
- 2.º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria, o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su detención.
- 3.º Que haya indicios suficientes para creerlo responsable del hecho.

ART. 413. — La prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial, estableciendo las causas que la motivan; resolución que podrá ser repuesta de oficio durante el sumario.

ART. 414. — Ninguno podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley da facultad para hacerlo, y en conformidad a las disposiciones de este Código. Sin embargo, cualquiera persona puede aprehender:

- 1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de empezar a cometerlo.
- 2.º Al delincuente infraganti.
- 3.º Al que se fugare del establecimiento en que se hallare extinguiendo su condena.
- 4.º Al que se fugare del lugar en que estuviere esperando su traslación al establecimiento o lugar en que debiera cum-



plir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el inciso anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado y condenado que estuviere en rebeldía.

ART. 415. — Se considera flagrante el delito que se estuviera cometiendo o se acabare de cometer; pero esto último, sólo respecto de la persona que haya presenciado su perpetración.

ART. 416. — La autoridad o agente de policía que detuviere a una persona, deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención, en las primeras horas hábiles de su despacho.

Cuando un particular detiene a otro, está obligado a conducirlo inmediatamente al juez o agente más próximo de la autoridad, jurando haberlo visto cometer el delito, en el caso del artículo 414, inciso segundo.

ART. 417. — El que tuviere o prendiere algún presunto culpable que no fuera conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

ART. 418. — La orden de prisión o detención contendrá en lo posible:

- 1.º El nombre del juez que la ordena.
- 2.º La persona o autoridad a quien se comete la prisión o detención.
- 3.º El delito por que se proceda.
- 4.º El nombre, apellido, sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesión o clase, nacionalidad, domicilio, y demás señas generales o particulares que consten o se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente.
- 5.º El lugar a que se ha de conducir el reo.
- 6.º Si ha de estar o no incomunicado.

ART. 419. — La apelación del auto de detención o prisión preventiva, sólo se concederá en el efecto devolutivo.

ART. 420. — El juez pondrá inmediatamente en libertad al detenido, tan pronto como resulte con evidencia que se encuentra en alguno de los casos previstos por los artículos 44, 81 inciso segundo, y 223 del Código Penal, y en los casos que corresponda del artículo 661 de este Código.

Si resultare, en el momento de tomar la declaración indagatoria, que el procesado se encuentra comprendido en cualquiera de los casos previstos en el artículo 81 del Código Penal, con excepción del inciso segundo, mantendrá el simple estado de detención del inculcado, hasta tanto se resuelva el sobreseimiento de la causa.

ART. 421. — Si uno o más de los delitos estuviese sometido a una jurisdicción extraña a la de la provincia, deberá el juez ponerlo en conocimiento de la autoridad o juez competente, remitiéndole copia de lo pertinente, y haciéndole presente que, en caso de encontrar mérito para proceder contra el reo, debe comunicárselo. Si éste fuera condenado a pena corporal, que no sea la de muerte, y la misma autoridad o juez lo hubiese solicitado, se le hará saber el fallo firme, con determinación del día en que deba cumplir la pena, a fin de que disponga lo necesario para que ese mismo día sea el condenado recibido por el agente de la autoridad que envíe comisionado al objeto. En este caso, la policía de la provincia debe prestar el auxilio necesario.

Si, por el contrario, hubiere de ponerse en libertad, por sobreseimiento o absolución, se le hará saber a la brevedad posible que debe hacerlo buscar urgentemente. En todo caso, no podrá prolongar la detención más de cinco días, después de vencidos los cuales se le pondrá en libertad, bajo la vigilancia de la autoridad, por el mismo término.

ART. 422. — Toda resolución ejecutoriada, por la que se ordene la libertad de uno o más detenidos, será cumplida dentro de veinticuatro horas, debiéndose al efecto habilitarse el tiempo ordinariamente inhábil, si fuera necesario.

ART. 423. — Toda orden de libertad de un detenido o preso que haya sido identificado, será comunicado a la oficina respectiva, conjuntamente con la causa de aquélla.

## TÍTULO XIV

### *De la incomunicación*

ART. 424. — Al resolver el juez sobre la prisión preventiva del detenido, resolverá, igualmente, sobre su incomunicación.

ART. 425. — La incomunicación de una persona detenida o presa, podrá ser decretada solamente por el juez o funcionario que instruya las diligencias del sumario, cuando para ello existiera causa bastante, que se expresará en el auto o acta respectiva.

ART. 426. — En ningún caso la incomunicación podrá exceder de cinco días, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cinco, bajo la responsabilidad del juez o funcionario que la ordene.

ART. 427. — Se le permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación o atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin previa autorización del juez o funcionario que haya decretado su incomunicación.

Se le permitirá, igualmente, la ejecución de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilación, y que no perjudiquen la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario.

El juez apreciará, en cada caso, sin recurso alguno, si ha de conceder o no la autorización que se le pida.

ART. 428. — El alcaide de la cárcel, o el jefe del establecimiento, cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más persona que las que permitiera el juez.

## TÍTULO XV

### *De la identidad del presunto reo*

ART. 429. — En los casos que se impute la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre se ignore o fuera común a varios, el juez o funcionario encargado de la instrucción, ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiera dirigido la imputación o cargo.

ART. 430. — La diligencia de reconocimiento se practicará, poniendo a la vista del que hubiere de verificarla la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. En presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiese ser visto, según al juez o funcionario pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda, se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo.

ART. 431. — Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí, hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fuesen varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

ART. 432. — Si el presunto reo, al recibirle su declaración; negare su nombre y apellido, su nacionalidad o domicilio, o lo fingiere, se procederá a identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

ART. 433. — A fin de que pueda servir como prueba de identidad, la oficina de identificación tomará la individual dactiloscópica del procesado, sin perjuicio de las demás señales personales del mismo que, por otros medios, hiciera constatar la autoridad respectiva.

## TÍTULO XVI

### *De las circunstancias personales del procesado*

ART. 434. — En las diligencias del sumario, se procurará hacer constar todas las circunstancias personales del procesado, que puedan tener influencia para determinar la clasificación legal, o la mayor o menor gravedad del hecho que se le imputa.

ART. 435. — Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de quince, o mayor de setenta, el juez deberá comprobar

por medio de información el criterio del procesado, y, especialmente, su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información, serán oídas las personas que puedan deponer con acierto, por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El juez deberá, además, hacer practicar por los médicos de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instrucción por los peritos correspondientes.

Si el procesado fuere sordomudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.

ART. 436. — En el caso del artículo anterior, para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se agregará al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil, o de su partida de bautismo, si no estuviere inscripto en el registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el registro civil o parroquia en que debe constar el nacimiento o el bautismo del procesado; o no existiesen su inscripción y partida, y cuando, por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se paralizará el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior, por informe que, acerca de la edad del procesado y previo su examen físico, dieren los médicos de los tribunales, o los nombrados por el juez.

ART. 437. — Si se advirtiesen en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos, y por medio de pruebas y observaciones, si es cierta o simulada, total o parcial, permanente o eventual, y si era anterior al delito o le ha sobrevenido.

ART. 438. — Podrá también el juez pedir y recibir informes acerca de la moralidad, conducta y demás antecedentes del procesado; debiendo solicitar todos los datos judiciales de la oficina de identificación, si ésta no se los hubiera enviado.

ART. 439. — Si este informe no contuviera la causa de la libertad, o la determinación de la pena o del delito, en caso de condena, se solicitará informe del juez de la causa.

ART. 440. — A los efectos de los artículos precedentes, la oficina enviará al juez de la causa, dentro de cuarenta y ocho horas de identificado el presunto reo, la individual dactiloscópica, y los antecedentes de este último.

## TÍTULO XVII

### *De la conclusión del sumario*

ART. 441. — El sumario no debe durar más de treinta días, no computándose en dicho término las demoras por articulaciones maliciosas del procesado, o por diligencias de oficios o exhortos, cuando el retardo no fuese imputable al juzgado. Transcurrido dicho término, el juez sobreeserá o elevará la causa a plenario, conforme a las disposiciones de este código.

ART. 442. — Practicadas las diligencias que el juez haya creído necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices o encubridores, dictará un auto declarando cerrado el sumario, y lo pasará en vista al agente fiscal y querellante, por el término prorrogable de seis días consecutivos, para que expidan sobre su mérito.

ART. 443. — El juez, a pedido de cualquiera de los nombrados en el artículo anterior, ordenará que se pongan a su disposición, del modo y en el lugar que considere convenientes, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, a efecto de que sean examinados.

ART. 444. — El proceso original no pasará al querellante; éste deberá examinarlo en la secretaría. Sin embargo, según la gravedad de la causa y el volumen de los autos, el juez podrá permitir que se entreguen a su abogado bajo la responsabilidad de éste.

ART. 445. — No existiendo querellante o estando éste conforme, si el agente fiscal no encontrare mérito bastante para acusar, pasará los autos con su dictamen al fiscal de cámaras, o, en su defecto o por impedimento de éste, al procurador de la Corte, quien podrá adherir al dictamen mencionado, subscribiéndolo.

ART. 446. — Si el fiscal de cámaras estuviere de acuerdo con la opinión del agente fiscal, el sobreesimiento será obligatorio para el juez, que lo decretará en la forma que corresponda.

ART. 447. — Si estuviere en desacuerdo, pasará los autos al procurador general de la Corte.

ART. 448. — Si este magistrado estuviere de acuerdo con la opinión del agente fiscal, se procederá como en el caso del artículo 446.

En el caso contrario, el juez reemplazará al agente fiscal o fiscal especial que hubiere pedido el sobreseimiento, en la forma establecida para los casos de inhabilidad o impedimento de los funcionarios del ministerio fiscal, siendo obligatorio para el designado producir acusación.

ART. 449. — Si el agente fiscal guardare silencio sobre uno o más de los delitos que hayan sido materia del proceso, se le pasará nuevamente en vista la causa para que se expida a su respecto. Esta disposición se aplicará, sin perjuicio del estado de la causa, cuando ese silencio se advirtiese después de elevada ésta al estado de plenario.

ART. 450. — Si acusase uno o más delitos, y respecto de otro u otros se pidiere el sobreseimiento en la forma determinada en los artículos 445, 446, 447 y 448, se resolverá previamente lo que corresponda, antes de aplicarse en cuanto a la acusación, lo dispuesto en el artículo 452.

ART. 451. — No se cerrará el sumario en los procesos por delitos que traigan aparejada pena corpóral, salvo los de calumnia e injuria, sin haberse dictado auto de prisión contra el procesado.

## LIBRO TERCERO

### DEL PLENARIO

#### TÍTULO I

#### *De la acusación y de la defensa*

ART. 452. — Presentada la acusación por el agente fiscal y el querellante, o sólo por éste, en su caso, se conferirá traslado al procesado o su defensor, y a la persona civilmente responsable, para que presenten sucesivamente sus defensas, dentro del mismo término concedido a cada uno de los acusadores, si aquéllos no tuviesen un mismo defensor.

ART. 453. — Si posteriormente resultase que uno o más de los procesados hubiese quedado sin defensa, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 454. — El proceso será examinado en la secretaría por el procesado o su defensor, en su caso, y por las demás personas responsables. El defensor del procesado y los abogados de estos últimos podrán, sin embargo, solicitar la entrega de los autos, en la forma determinada en el artículo 444.

## TÍTULO II

### *De la prueba*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones comunes*

ART. 455. — El juez ordenará en todos los casos la recepción de la causa a prueba, a menos que las partes la renuncien expresamente, lo que podrán hacer al expedirse en la acusación y la defensa.

ART. 456. — A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del procesado.

ART. 457. — Rigen, respecto de los medios de prueba en el plenario, las disposiciones de los títulos respectivos del sumario.

ART. 458. — El término ordinario de prueba no excederá de treinta días, si hubiere de producirse dentro del lugar donde tenga su asiento el juzgado, aumentándose un día por cada treinta y cinco kilómetros, si hubiere de darse fuera de él, pero en el territorio de la república.

ART. 459. — Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la república, se dará el término extraordinario que el juez considere suficiente, atendidas las distancias y la facilidad de la viabilidad.

ART. 460. — Para obtener el término extraordinario se deberá:

- 1.º Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos; o los documentos, cuyas fechas o contenidos registro o archivo, deberán indicarse, siendo posible.



2.º Pedir ese término dentro de diez días, contados desde la recepción de la causa a prueba.

ART. 461. — Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por el término de tres días, transcurridos los cuales, se resolverá el artículo. Esta resolución será sólo apelable en relación, cuando se deniegue el término extraordinario.

ART. 462. — El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

ART. 463. — La parte que dejare de producir la prueba fuera del territorio nacional, deberá abonar toras las costas que por su causa se devengaren, incluso los gastos en que incurriere la otra parte, para hacerse representar donde hubieren de practicarse las diligencias.

ART. 464. — Toda diligencia de prueba debe ser pedida y ordenada dentro de los diez primeros días del término concedido. Dentro de este último, deberán ser practicadas esas diligencias, incumbiendo a los interesados urgir para que sean verificadas oportunamente; pero si no lo fueren, por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practiquen hasta antes del llamamiento de autos.

ART. 465. — El decreto en que se ordenen diligencias de prueba, será notificado dentro de veinticuatro horas.

ART. 466. — Las actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con las buenas costumbres, en cuyo caso el juez deberá declararlo así por medio de un auto, y ordenar la reserva conveniente.

ART. 467. — El juez asistirá a las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, pero dentro de la ciudad o pueblo donde tenga su asiento.

ART. 468. — Cuando la diligencia haya de practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas a más tardar.

ART. 469. — Para toda diligencia de prueba, se señalará el día en que deba tener lugar, citándose al efecto a todos los interesados en el juicio, con un día al menos de anticipación.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De la prueba de testigos*

#### *Sección primera: — Reglas generales*

ART. 470. — Las partes podrán hacer repreguntas al testigo con permiso y por intermedio del juez, quien de oficio o a pedido de la contraparte, podrá resolver no hacer las repreguntas que no se refieran a las preguntas del interrogatorio presentado.

ART. 471. — Los interrogatorios deberán ser presentados al solicitarse la prueba testimonial.

#### *Sección segunda: — De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario*

ART. 472. — El juez, a pedido de parte, ordenará la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario.

El agente fiscal, el acusador y su representante, el procesado y su defensor, y el responsable civilmente, pueden concurrir a la ratificación de testigos, y hacerles, por intermedio del juez, las repreguntas que estimaren pertinentes.

ART. 473. — En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto o esté ausente, en términos que sea difícil su ratificación, y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse, a petición de parte, la información de abono, la que consistirá en la justificación de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía el testigo muerto o ausente.

#### *Sección tercera: — De las tachas*

ART. 474. — Los testigos podrán ser tachados cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en los artículos 324 y 325.

ART. 475. — Las tachas serán alegadas y probadas dentro del término de prueba señalado para lo principal, salvo que resulten manifiestas de las propias declaraciones del testigo.

ART. 476. — La prueba testimonial de tachas será ofrecida en un solo acto, designando el nombre, calidad y domicilio de los testigos, y acompañando los interrogatorios.

ART. 477. — La prueba de las tachas será considerada en la sentencia, conjuntamente con lo principal, apreciándose con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

*Sección cuarta: — Del mérito de la prueba de testigos*

ART. 478. — Los jueces apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

ART. 479. — Las declaraciones de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar, tiempo y demás circunstancias principales, podrán ser invocadas por el juez como plena prueba de lo que afirmaren.

ART. 480. — Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

- 1.º Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas.
- 2.º Que los hechos sobre que declaren, hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
- 3.º Que den la razón de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.
- 4.º Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales, justificadas en forma.

ART. 481. — La inhabilidad de los testigos será apreciada al pronunciarse el juez respecto del sobreseimiento o al dictar sentencia.

CAPÍTULO TERCERO

*Del mérito de la prueba pericial*

ART. 482. — La fuerza probatoria del dictamen pericial, será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica, y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

*Del mérito de la prueba documental*

ART. 483. — Los instrumentos públicos constituyen plena prueba, a menos que sean enervados por otras.

ART. 484. — Los escritos privados, reconocidos en su firma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento, la misma prueba que los documentos públicos.

Los medios de prueba establecidos en materia civil, para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que se determina en este código.

## CAPÍTULO QUINTO

*De la prueba de confesión y su mérito**Sección primera: — De la confesión del procesado*

ART. 485. — Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un hecho punible, o que se refiera a cualquier hecho o circunstancia que tenga relación con su persona, producirá plena prueba, siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes:

- 1.º Que sea hecha ante autoridad competente.
- 2.º Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales.
- 3.º Que no medie intimidación, violencia, dádivas o promesas.
- 4.º Que no se preste por error evidente.
- 5.º Que el hecho confesado, sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.
- 6.º Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos, y no por simples inducciones.
- 7.º Que la existencia del delito esté legalmente comprobada, y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

ART. 486. — La confesión es simple o calificada.

Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llana-

mente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no sus circunstancias o detalles.

Es calificada, cuando, reconociéndose el que la hace, como autor o partícipe del hecho, manifiesta a la vez los motivos que atenúan o excusan su responsabilidad.

ART. 487. — La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. Los distintos hechos o circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado; salvo, cuando por la calidad de la persona, sus antecedentes u otras circunstancias o accidentes del hecho, resulten presunciones graves en contra del confesante.

ART. 488. — Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia que cause ejecutoria.

Para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión, oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas o promesas; que tienen por causa un error evidente, o que el delito confesado es físicamente imposible.

ART. 489. — El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se substanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba en los incidentes sobre retractación de la confesión, será la mitad del ordinario.

ART. 490. — Cuando hubiere de aplicarse la pena de muerte, y no haya otra prueba que corrobore la confesión, sólo podrá condenarse al reo a la pena inmediata.

*Sección segunda: — De la absolución de posiciones*

ART. 491. — Después de contestada la acusación y hasta la citación para sentencia, podrá el procesado o la persona civilmente responsable, solamente exigir que el acusador particular o privado absuelvan con juramento, posiciones concernientes al delito materia de la acusación.

ART. 492. — Si antes de la contestación, se promoviese algún artículo previo, podrá ponerse posiciones sobre lo que sea el objeto del artículo, estando éste contestado.

ART. 493. — El que haya de declarar, será citado por cédula, con un día al menos de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejare de concurrir sin justa causa, será tenido por confeso.

ART. 494. — La parte que pusiese las posiciones, podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose a pedir la citación del que deba declarar. En la audiencia señalada, el interesado las presentará y el juez hará sobre ellas el examen.

Si la parte que pidió las posiciones, no compareciese, sin justa causa, a la audiencia señalada, y compareciese el citado, se dará por decaído el derecho de presentarlas.

En las cámaras de apelación, las posiciones serán recibidas por el presidente, pero en presencia del tribunal.

ART. 495. — El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, en presencia del contrario.

ART. 496. — Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime necesarias.

Si la parte juzgare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa, si al sentenciar la juzgare pertinente.

ART. 497. — Las partes podrán hacer al absolvente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por intermedio del juez. Éste podrá también interrogarle de oficio, sobre todas las circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

En cuanto a las repreguntas, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 470.

ART. 498. — Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer, preguntando al absolvente si tiene algo que agregar o rectificar.

ART. 499. — Si agregar o rectificar algo, se extenderá a continuación, firmando todas las partes con el juez y el secretario, y debiendo expresarse, cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido o podido firmar.

Si el citado no comparece a declarar o si, habiendo comparecido, rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del aperebimiento que se le haga, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere, salvo que la pregunta se refiriese a un acto que pueda acarrearle responsabilidad penal.

ART. 500. — En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los vocales de la Corte o de las Cámaras, que sea comisionado al efecto, se trasladará, acompañado del secretario, a su domicilio, donde se verificará la absolución, en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

ART. 501. — Si, al trasladarse a la casa del que haya de absolver las posiciones, averiguara el juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca, sin más citación. En este caso, el que haya alegado el falso impedimento, será condenado a pagar una multa que no exceda de doscientos pesos.

ART. 502. — Si el que haya de declarar estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, si estuviese facultado para ello y consintiese la parte contraria.

No siendo esto posible por cualquier circunstancia, se dará comisión al juez del pueblo o lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la provincia, se librárá exhorto a las autoridades correspondientes.

La parte que dirige las posiciones tiene, en todo caso, el derecho de asistir al acto por sí o por medio de su defensor.

ART. 503. — No será permitido usar de este medio probatorio más de dos veces en primera instancia y una en segunda, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen hechos o documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner otra vez con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

ART. 504. — La confesión extrajudicial del acusador particular o privado, tendrá la misma fuerza probatoria que la prestada en juicio, siempre que sea acreditada por testigos o documentos públicos o privados, debidamente reconocidos.

## CAPÍTULO SEXTO

### *De la prueba de indicios y su mérito*

ART. 505. — Son indicios o presunciones las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, puedan razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

ART. 506. — Para que haya plena prueba por indicios o presunciones, es preciso que éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Que el delito conste por medio de pruebas directas e inmediatas, salvo el caso de que su perpetración no dejare huellas visbles, o de que la prueba de su comisión se confundiere con la de la identidad del autor.
- 2.º Que los indicios o presunciones sean varios.
- 3.º Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
- 4.º Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos, no puedan conducir a conclusiones diversas.
- 5.º Que sean directos, de manera que conduzcan, lógica y naturalmente, al hecho de que se trata.
- 6.º Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí, y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- 7.º Que se funden en hechos reales y probados, y nunca en otras presunciones o indicios.

ART. 507. — Podrán ser considerados como indicios las declaraciones de un testigo hábil directo, o las concordantes de dos menores de quince años, pero mayores de diez, y la confesión extrajudicial.

## TÍTULO III

### *De la conclusión del plenario*

ART. 508. — Vencido el término de prueba, el secretario pondrá la nota correspondiente. Desde este momento, el proceso se



conservará en la secretaría por seis días, notificándose a las partes para que, tanto el agente fiscal y los acusadores, como el procesado o su defensor, y el responsable civilmente, si lo hubiere, puedan instruirse de las producidas, y presentar, dentro del mismo término, los alegatos que estimaren convenientes.

ART. 509. — Al día siguiente de vencidos los seis días de que habla el artículo precedente, el secretario pondrá el proceso al despacho, con la nota correspondiente, y el juez llamará los autos para sentencia.

Desde entonces quedará cerrada toda discusión en la misma instancia, y no podrá presentarse más escritos, ni producirse más prueba, salvo la que el juez creyese oportuno para mejor proveer.

#### TÍTULO IV

##### *De la sentencia*

ART. 510. — Los jueces dictarán sus sentencias con sujeción, en lo posible, a las siguientes reglas:

- 1.º Expresarán los hechos, materia del proceso, que consideren probados y que se relacionen con el punto o puntos que debe abrazar el fallo.
- 2.º Designarán a las personas responsables por sus nombres y demás indicaciones individuales.
- 3.º Expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.
- 4.º Harán, en su caso, la calificación legal de la responsabilidad de los acusados en el delito, la de éste, y la de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.
- 5.º Condenarán o absolverán por el delito o delitos que hayan sido materia de acusación, con mención expresa de las disposiciones legales pertinentes.
- 6.º Resolverán, igualmente, respecto del pago de las costas procesales.

ART. 511. — La absolución se entenderá libre en todos los casos. Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.

## LIBRO CUARTO

### DE LOS RECURSOS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

#### TÍTULO I

#### *De los recursos*

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De los recursos ordinarios y de la consulta*

##### *Sección primera: — Del recurso de aclaración*

ART. 512. — Este recurso se otorgará a las partes que intervengan en los juicios criminales y correccionales, al sólo efecto de aclarar algún concepto dudoso u obscuro que pueda contener el auto o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa.

Podrá también hacerse uso del mismo, para que se resuelva sobre algún punto accesorio o secundario a la cuestión principal, y que hubiera sido omitido al decidir sobre la última.

ART. 513. — Para la interposición de este recurso ante cualquier juez o tribunal, se fija el término de veinticuatro horas.

ART. 514. — Este recurso se resolverá de plano y dentro de dos días, a contar desde su interposición, la que suspenderá el término que hubiere empezado a correr para la deducción de otros recursos que fueran procedentes.

ART. 515. — La decisión que recaiga formará parte integrante del auto o sentencia a que se refiera, en el caso de que aquélla contenga una aclaración o ampliación.

ART. 516. — Dentro del plazo de tres días y sin petición de parte, el juez o tribunal podrá aclarar o ampliar sus propias decisiones, o salvar cualquier error u omisión material, produciendo sus resoluciones el mismo efecto que si hubiesen sido provocadas por recurso de las partes.

##### *Sección segunda: — Del recurso de reposición*

ART. 517. — El recurso de reposición procederá contra todo auto o providencia que contenga alguna decisión expresa y haya

sido dictado dentro de la instancia, sin ponerle término, a efecto de que el mismo juez lo revoque por contrario imperio.

ART. 518. — Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, resolviéndolo el juez sin substanciación alguna.

ART. 519. — La resolución que recaiga hará ejecutoria para el recurrente, a menos que el recurso fuere acompañado del de apelación en subsidio, y la providencia reclamada reuniere las condiciones establecidas en el artículo 522 para que ella sea apelable.

ART. 520. — Este recurso podrá interponerse ante cualquier juez o tribunal, y estos mismos podrán reponer sus decisiones de oficio, cuando hallasen que han incurrido en error, o tuviesen un grave y justificado motivo para ello.

ART. 521. — Los decretos de mero trámite u orden en el proceso no son recurribles.

*Sección tercera: — Del recurso de apelación*

ART. 522. — El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de los autos interlocutorios que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

ART. 523. — El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario, para casos especiales, será el de cinco días.

ART. 524. — La apelación podrá deducirse verbalmente, haciéndolo constar por diligencia, que asentará al efecto en el expediente el funcionario encargado de la notificación; y también por escrito. En todo caso, la apelación deberá limitarse a la simple interposición del recurso, salvo que fuese deducido conjuntamente con el de reposición o con el de nulidad; y, si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición. El juez resolverá lo que corresponde sin más trámite.

ART. 525. — La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente, a no ser que el interesado pida se le otorgue sólo en relación.

ART. 526. — Cuando se otorgue el recurso, se mandará remitir de oficio los autos originales a la Cámara de Apelación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, emplazándose a las partes para que se presenten al tribunal.

En ningún caso, la falta de reposición de sellos será motivo para demorar la **remisión de la causa**, siempre que se trate de delitos públicos.

ART. 527. — Se dará por desistido del recurso, devolviéndose los autos, cuando el fiscal de cámaras no mantuviese el interpuesto por el agente fiscal, y la sentencia no hubiese sido recurrida por otras partes, salvo el caso de consulta.

*Sección cuarta: — Del recurso de nulidad*

ART. 528. — El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas substanciales prescriptas, a su respecto, por este código; o por omisión de formas esenciales del procedimiento; o por no contener éste defectos de los que, por expresa disposición también de este código, anulen las actuaciones; o por no estar fundadas como lo prescribe el artículo 178 de la Constitución de la provincia.

ART. 529. — Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelación, deduciéndole conjuntamente con ésta y en el término para ella concedido.

ART. 530. — Si el procedimiento estuviere arreglado a derecho, y la nulidad proviniese de la forma y contenido de la sentencia, la cámara de apelación así lo declarará y mandará pasar la causa a otro juez para que la falle nuevamente.

Si la nulidad procediese de vicios en el procedimiento se declarará nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ello, y se pasará igualmente el proceso a otro juez para que conozca.

ART. 531. — La nulidad por defectos del procedimiento, que no sean trámites de carácter esencial, quedará subsanada siempre que no se reclama la separación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

ART. 532. — Si la nulidad fuera de auto o resolución interlocutoria, el juez a quien se hubiese mandado la causa para nue-

va resolución, dictada ésta, la devolverá al de quien proviene, para que siga conociendo.

*Sección quinta: — Del recurso de queja*

ART. 533. — Podrá interponerse este recurso:

- 1.º Cuando el juez deniegue los recursos de apelación o nulidad, deducidos, separados o conjuntamente, debiendo acordarlos.
- 2.º Cuando deje transcurrir los términos legales sin pronunciar la sentencia que corresponda.
- 3.º Cuando las cámaras de apelación denieguen la admisión de los recursos de inaplicabilidad de ley o de doctrina legal, o el de inconstitucionalidad.

ART. 534. — A ese efecto, la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir directamente en queja al superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos, dentro del término de tres días.

ART. 535. — Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación, aumentándose un día más por cada treinta y cinco kilómetros, si ocurriese de providencias de los tribunales de campaña.

ART. 536. — La queja de retardo de justicia no podrá deducirse ante el superior, sin que previamente los interesados hayan requerido, del juez o cámara de la causa, el despacho, y ésta o aquél dejare pasar cinco días sin expedir resolución.

*Sección sexta: — De la consulta*

ART. 537. — Es obligatorio para los defensores de los procesados interponer los recursos de apelación o nulidad, de las sentencias en que se imponga la pena capital, presidio, penitenciaría o inhabilitación absoluta y perpetua.

No se considerarán ejecutoriadas esas sentencias, aun cuando los defensores no deduzcan dentro del término los recursos correspondientes.

ART. 538. — En los casos del artículo anterior, transcurrido el término legal, el secretario pondrá la causa al despacho; y el juez, sin más trámite, la elevará con oficio al superior. Este da-

rá a la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación se interpone libremente.

ART. 539. — En las causas comprendidas en el artículo 537, háyanse o no interpuesto en tiempo y forma los recursos, el tribunal dictará el fallo que corresponda, aun cuando no se presentase por el defensor el escrito de expresión de agravios.

ART. 540. — La sentencia del superior no podrá agravar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado.

Esta disposición no se aplicará cuando el representante del ministerio fiscal, o el acusador particular o privado, hubiere recurrido de la misma sentencia.

ART. 541. — Durante el sumario, es obligatoria la consulta en toda causa en que se dicte sobreseimiento definitivo, cuando en caso de condena hubiera correspondido imponer alguna de las penas enumeradas en el artículo 537, debiendo substanciarse como si se tratara de recurso de apelación en relación.

En los casos previstos por los artículos 448 y 450, la jurisdicción del tribunal se extiende sólo al carácter del sobreseimiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De los recursos extraordinarios*

#### *Sección primera: — Del recurso de revisión*

ART. 542. — Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aunque hayan sido pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando conste de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por dos o más jueces, aparecen como reos en las respectivas sentencias ejecutoriadas diversas personas.
- 2.º Cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la sentencia.
- 3.º Cuando se haya condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento, que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o cuando el condenado hallase o cobrase docu-

mentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora.

4.º Cuando existiendo condena se haya comprobado posteriormente, en causa criminal, la completa falsedad de los testimonios o exámenes periciales que la fundaron.

5.º Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, o ha disminuído su penalidad.

ART. 543. — El recurso de revisión podrá promoverse por el condenado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, y por el representante del ministerio fiscal. La muerte del condenado no impide que se deduzca, para rehabilitar su memoria o procurar el castigo del verdadero culpable.

ART. 544. — Las cámaras de apelación conocerán de este recurso, oyendo al representante del ministerio fiscal, y procediendo, en lo demás, de un modo análogo al establecido para la substanciación y decisión del recurso de apelación libre.

ART. 545. — En el caso del inciso 1.º del artículo 542, anulará las sentencias, y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el juez a quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del inciso 2.º, anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado.

En el caso de los incisos 3.º y 4.º, anulará también la sentencia, y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el juez competente.

En el caso del inciso 5.º, decidirá que se ponga en libertad al condenado o que se le disminuya la pena, según corresponda.

El nuevo sumario no podrá ser instruído por el juez que conoció en el anterior.

ART. 546. — El tribunal podrá, para mejor proveer, decretar las diligencias que juzgue necesarias.

ART. 547. — Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse, cuando se deduzca, testimonio de la sentencia y los documentos y pruebas correspondientes. En caso contrario, será desechado de plano.

ART. 548. — Este recurso procede contra las sentencias definitivas.

Exceptúanse:

- 1.º Las sentencias absolutorias, salvo que el representante del ministerio público dedujese el recurso, cuando aquéllas fuesen revocatorias de las de primera instancia.
- 2.º Las confirmatorias de los fallos de primera instancia, que impongan alguna condena, a no ser que se trate de la pena capital, o privativa de la libertad por tiempo indeterminado.
- 3.º Las reformatorias o revocatorias, cuando no contengan condena a presidio, penitenciaría o inhabilitación absoluta y perpetua.

ART. 549. — Entiéndese por sentencia definitiva, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, toda resolución que, recayendo sobre un punto o articulación cualquiera, termine la causa y haga imposible su continuación.

ART. 550. — El recurso puede fundarse:

- 1.º En que la sentencia haya violado ley o doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales.
- 2.º En que la sentencia haya aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina.

ART. 551. — El conocimiento de este recurso corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

ART. 552. — El recurso debe interponerse ante la cámara de apelación que haya dictado sentencia.

ART. 553. — El plazo para su interposición es el de diez días.

ART. 554. — El representante no necesita poder especial para interponer este recurso.

ART. 555. — El escrito en que el recurso se deduzca, deberá contener, en términos claros y concretos, la cita de la ley o de la doctrina violadas, o aplicadas falsa o erróneamente en la sentencia, y la ley o doctrina que, en concepto del recurrente, haya debido aplicarse.

ART. 556. — Interpuesto el recurso, la cámara, sin más trámite ni substanciación, examinará las circunstancias siguientes:



1.º Si la sentencia recaída es definitiva, con sujeción a los artículos 548 y 549.

2.º Si se ha interpuesto en tiempo.

3.º Si se ha observado la prescripción del artículo 555.

En seguida, se limitará a dictar resolución, admitiendo o denegando el recurso.

ART. 557. — Esta resolución será fundada. Cuando se admita el recurso, se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto que se referirán; y, cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.

ART. 558. — Si la resolución concede el recurso, se mandarán remitir los autos a la Suprema Corte, con citación y emplazamiento de las partes o sus representantes.

Cuando la sentencia recurrida proceda de las cámaras de campaña, deberán las partes presentarse por escrito a la Suprema Corte, dentro del término de diez días, al sólo efecto de constituir domicilio.

ART. 559. — La resolución será notificada en el domicilio legal de los litigantes, y la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, si el recurso fuera concedido de alguna de las cámaras de la capital; o por el primer correo, y a costa del recurrente, si fuese concedido por alguna de las cámaras de los departamentos de campaña.

ART. 560. — Los autos en que el que haya interpuesto el recurso se defienda por pobre, o cuando sea deducido por el representante del ministerio fiscal, se remitirán de oficio.

ART. 561. — Se dará por desistido del recurso, devolviéndose los autos, cuando el procurador general no mantuviese el interpuesto por el fiscal de cámaras, o por el agente fiscal, en su caso, y la sentencia no hubiese sido recurrida por otras partes.

*Sección tercera: — Del recurso de inconstitucionalidad*

ART. 562. — Procede este recurso:

1.º Cuando en un proceso se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución, en el caso que forme la ma-

teria de aquél, y la decisión de los tribunales, en última instancia, sea en favor de la ley, decreto o reglamento.

2.º Cuando en un proceso se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y la resolución de los tribunales en última instancia sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuere materia del caso, y que se funde en dicha cláusula.

3.º Cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales lo hayan sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución.

ART. 563. — Para la interposición de este recurso no se requiere que se trate de sentencia definitiva.

ART. 564. — Cuando se trate del caso del inciso tercero del artículo 562, debe deducirse previamente recurso de nulidad ante el superior respectivo, siempre que la violación pretendida sea de resolución pronunciada en primera instancia.

ART. 565. — Este recurso deberá deducirse ante el juez o tribunal que, en última instancia, haya decidido el punto controvertido, y en el plazo de diez días.

ART. 566. — El recurso se fundará en algunas de las causas del artículo 562, que únicamente pueden darle origen.

ART. 567. — El juez o tribunal, sin substanciación, examinará las circunstancias siguientes:

1.º Si el caso se encuentra comprendido en alguno de los incisos del artículo 562.

2.º Si se ha cumplido con la disposición del artículo 564, cuando sea procedente.

3.º Si se ha interpuesto en tiempo.

En seguida otorgará o denegará el recurso.

ART. 568. — Se tendrá por desistido del recurso, devolviéndose los autos, cuando el procurador general no mantuviese el interpuesto por el fiscal de cámaras, o el agente fiscal, en su caso, y la sentencia no hubiese sido recurrida por otras partes.

*Sección cuarta: — Del recurso de fuerza en conocer*

ART. 569. — Procederá este recurso cuando un juez o tribunal eclesiástico conozca o pretenda conocer de una causa profana,

no sujeta a su jurisdicción, y que corresponde a la de la justicia ordinaria.

ART. 570. — La Suprema Corte de Justicia conocerá de todos los recursos que se interpongan contra los jueces y tribunales eclesiásticos que funcionen dentro del territorio de la provincia.

ART. 571. — Podrán promover este recurso:

1.º Los particulares que se consideren agraviados.

2.º El procurador general de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 572. — Cuando los otros representantes del ministerio fiscal supieren la intromisión indebida de la jurisdicción eclesiástica, darán las noticias y datos que tengan al procurador general, para que promueva el recurso.

## TÍTULO II

### *Del modo de proceder en segunda instancia*

ART. 573. — Cuando el recurso se hubiera concedido libremente, el mismo día que los autos lleguen a la cámara, el secretario dará cuenta, poniendo la respectiva anotación.

ART. 574. — La cámara mandará inmediatamente poner el proceso en secretaría, para que las partes hagan uso de su derecho, debiendo el apelante o apelantes expresar agravios, según el orden que se señale, dentro del término prorrogable de nueve días. En dicha providencia se designarán los días de la semana en que los interesados deben comparecer a la oficina del ujier para ser notificados.

ART. 575. — En la misma providencia la cámara nombrará defensor al procesado que no lo tuviere. Si éste fuera el apelante, el término para expresar agravios correrá desde la aceptación del defensor oficial, o particular en su caso.

ART. 576. — El término para expresar agravios será común, a menos que el fiscal, o alguno de los defensores de pobres, hubieran sacado los autos con tal objeto. En este caso, sólo se computará para los demás desde el día que estuviesen de nuevo expedidos en la secretaría para ser examinados.

ART. 577. — Los defensores particulares sólo podrán extraer los autos, en los casos que se trate de procesos voluminosos o muy

graves por su continencia, o en los de que aquéllos intervinieran recién en segunda instancia.

ART. 578. — Vencido el término para que el apelante respectivo expresase agravios, se pondrá nota por el secretario en el mismo día; y, al siguiente, si no fuese presentado el escrito correspondiente, se declarará decaído el derecho para absolver el trámite, dictándose al mismo tiempo la providencia que proceda.

ART. 579. — Si los autos se encontrasen en poder de algún funcionario o del defensor particular, declarado decaído el derecho de expedirse, se ordenará que los entregue al ujier o secretario, dentro de veinticuatro horas, procediéndose, en lo demás, como se dispone en el artículo 132.

ART. 580. — El término para expresar agravios es prorrogable, cuando se trate del representante del ministerio fiscal o del defensor de oficio.

ART. 581. — Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado o apelados, por el mismo término de nueve días.

ART. 582. — Si el apelado no contestase el escrito de agravios, dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante; y, previa anotación del secretario, la instancia seguirá su curso.

ART. 583. — En este estado del juicio, se observarán las mismas disposiciones de los artículos anteriores, en cuanto sean pertinentes.

ART. 584. — El orden en que deberá oírse al fiscal en la discusión de la causa será el siguiente:

En primer término, cuando sea el único apelante el representante del ministerio fiscal en primera instancia.

En segundo término, cuando el recurso fuera promovido únicamente por el acusador particular.

En último término, cuando no fuera el único apelante, o hayan apelado el procesado o su defensor, o el responsable civilmente, o éstos conjuntamente con el acusador particular.

ART. 585. — Con los escritos de expresión de agravios y de constestación, quedará concluída la causa para prueba o definitiva, según corresponda.

ART. 586. — Los interesados podrán presentar, bajo juramento, antes de notificarse la providencia de autos para definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entonces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno. De los que cada parte presente, se dará traslado a la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro de tercero día.

ART. 587. — Podrá también el procesado o su defensor, dirigir posiciones al acusador particular antes de la citación para sentencia, siempre que no versen sobre los mismos hechos que hayan dado lugar a la presentación de otras en la primera instancia.

ART. 588. — Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba a prueba:

1.º Cuando se alegare un hecho nuevo, o la existencia de documentos que pudieran tener importancia para la resolución del recurso, y fueran ignorados antes o posteriormente al término de prueba de la primera instancia.

2.º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas completamente ajenas a su voluntad.

ART. 589. — En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para primera instancia.

ART. 590. — En todos los actos de prueba que hubiere de practicarse ante la cámara, llevará la palabra el presidente, pero los demás vocales podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

ART. 591. — Cuando alguna diligencia de prueba hubiera de practicarse fuera de la sala de la cámara, si ésta no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuese fuera del distrito en que tiene su asiento el tribunal, la comisión será conferida a la autoridad judicial de la localidad.

ART. 592. — Luego que la discusión de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a secretaría.

ART. 593. — Dentro de tercero día contados desde la notificación de la providencia de autos, o al practicarse esta notificación y en la misma diligencia en los casos que se hubiese recibido la causa en segunda instancia, o en que se trate de la imposición de la pena capital, manifestarán las partes si van a informar in voce. Si no lo hicieran, se resolverá sin dicho informe.

ART. 594. — Los miembros de la cámara se instruirán cada uno separadamente del proceso; antes de celebrar acuerdo para dictar sentencia, y sólo podrán tener aquél en su poder, durante el tiempo que el presidente debe señalar a cada uno, dentro del fijado para pronunciar sentencia.

ART. 595. — El tribunal dictará sentencia dentro de treinta días, desde que la causa se halle en estado, salvo los casos en que está fijado expresamente un término más corto.

ART. 596. — Cuando el recurso se conceda en relación, se llamará autos inmediatamente, pasando el expediente a secretaría.

Cuando se hubiese nombrado nuevo defensor en segunda instancia, o se hubiera recibido excepcionalmente a prueba, podrán manifestar las partes, en el término y forma del artículo 593, si van a informar in voce, siendo entendido que si no lo verifican se resolverá sin dicho informe.

ART. 597. — Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar, dentro de tercero día de notificada la providencia de autos, que así se declare, y se le dé término para expresar agravios. La cámara resolverá sobre esta petición sin substanciación alguna; y, en caso de acceder, el recurso se substanciará según queda prevenido para el de la apelación libremente concedida.

ART. 598. — El fallo definitivo del tribunal no podrá agravar la condena impuesta por el inferior, sino en el caso de que hubiesen apelado el representante del ministerio fiscal, o el acusador particular o privado.

ART. 599. — Cuando se interpusiere el recurso de queja por recurso denegado, la cámara ordenará al juez que informe en un breve término que al efecto le señalará.

ART. 600. — Recibido dicho informe, la cámara, si lo considerase necesario, podrá ordenar, para mejor proveer, la remisión del proceso.

ART. 601. — La cámara pronunciará resolución dentro de cinco días, contados desde que se recibiere el informe o se pusiere el proceso a disposición.

ART. 602. — La resolución de la cámara deberá desechar la queja o proveer lo que corresponda, según que el recurso haya debido concederse libremente o en relación.

ART. 603. — El recurso de queja por retardo de justicia se instruirá acompañando copia certificada del escrito en que se hubiere requerido el despacho, cuya copia deberá darse por el secretario sin mandato judicial.

ART. 604. — Si el recurso fuere procedente, la cámara señalará al juez un término prudencial para que administre justicia, lo que se comunicará por oficio y bajo apercibimiento de costas y perjuicios. El tribunal podrá solicitar informe del juez antes de resolver.

ART. 605. — Si al recurso de apelación se hubiere unido el de nulidad, la Cámara conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

ART. 606. — Hasta tanto no se haya dictado sentencia o resolución, en cualquiera de los recursos que fueren llevados a conocimiento del tribunal, éste, aun de oficio, podrá ordenar se practiquen, con calidad de « para mejor proveer », diligencias probatorias, las cuales, en caso de considerarse convenientes, serán cometidas al juez de primera instancia respectivo.

### TÍTULO III

#### *Del procedimiento ante la Suprema Corte*

ART. 607. — Recibido en secretaría el proceso en que se hubiese otorgado recurso de inaplicabilidad de ley, o de inconstitucionalidad, o ambos conjuntamente, se dará cuenta al presidente, para que dentro de veinticuatro horas, ordene sea pasado a dictamen del procurador general, quien deberá expedirse en el término prorrogable de quince días. En la misma providencia, se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del ujier para ser notificados.

ART. 608. — Si transcurrido ese plazo, el proceso no fuese devuelto con dictamen, el secretario dará cuenta de esta circuns-

tancia al presidente, y éste solicitará del funcionario expresado su inmediata devolución.

ART. 609. — Expedida la vista del procurador general, se dictará la providencia de autos.

ART. 610. — Dentro del término de diez días, contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, o sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, según el caso. No verificándolo, podrá resolverse la causa sin dicha memoria.

ART. 611. — Los miembros de la Corte se instruirán del expediente, pudiendo tenerlo en su poder el término que el presidente señale a cada uno, dentro del que debe dictarse sentencia.

ART. 612. — No puede permitirse a las partes la presentación de documentos.

ART. 613. — La sentencia deberá dictarse dentro de cuarenta días, que empezarán a correr desde que el expediente se encuentre en estado.

ART. 614. — Toda vez que, por un motivo cualquiera, queden separados dos de los miembros de la Corte, los tres restantes conocerán del recurso; pero, si se inhabilitase mayor número, se integrará el de tres, no debiendo completarse el de cinco sino cuando los interesados lo pidieran a su costa, o cuando se trate de la imposición de la pena capital o privativa de la libertad por tiempo indeterminado.

ART. 615. — Cuando la Suprema Corte estimare que la sentencia apelada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina, deberá resolver sobre los puntos siguientes:

- 1.º Declaración de la violación, falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina.
- 2.º Declaración de la ley o doctrina aplicable al caso.
- 3.º Resolución de éste con relación a la ley o doctrina, cuya aplicación se declara.

ART. 616. — Cuando la Suprema Corte estimare que no ha existido violación, ni falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina, lo declarará así, desechando el recurso y condenando al apelante en las costas causadas.



ART. 617. — Solamente en el caso de que hubiera interpuesto el recurso el representante del ministerio fiscal, o el acusador particular o privado, podrá el tribunal aumentar la condena que haya sido impuesta.

ART. 618. — Interpuesta en tiempo la queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley o de inconstitucionalidad, se pedirá informe a la cámara de apelaciones respectiva, el cual deberá ser expedido en el breve término que al efecto se señale.

ART. 619. — Con dicho informe, o en vista del proceso, si acaso la Corte lo estimase necesario, resolverá sobre la queja interpuesta; dentro del término de diez días, declarando bien o mal denegado el recurso de que se trata. En el último supuesto, se tramitará y decidirá la causa, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 620. — Si la Corte confirmase la denegatoria, las costas serán a cargo del recurrente.

ART. 621. — En el caso del inciso 3.º del artículo 562, se declarará nula la resolución apelada, mandando devolver la causa a otro tribunal para que sea nuevamente juzgada.

ART. 622. — Las costas serán a cargo del juez o tribunal, siempre que a juicio de la Corte se hubiese cometido una manifiesta y grave infracción del precepto constitucional.

ART. 623. — Cuando la Suprema Corte estimare que no ha existido infracción, ni inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso y condenando al apelante en las costas causadas.

ART. 624. — Cuando la Suprema Corte conociere de los recursos de fuerza, después de oír a las partes y en vista de los antecedentes e informes que hubiese estimado necesarios, resolverá admitir o rechazar el recurso.

ART. 625. — En la misma resolución por la que admitiera el recurso, mandará que el juez o tribunal eclesiástico, dentro de tercero día, remita los autos, a no ser que ya estuviesen en el tribunal.

ART. 626. — Si la autoridad eclesiástica no quisiese remitir los autos, se comunicará al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que éste disponga lo que sea conducente.

ART. 627. — Serán partes obligadas en la substanciación de estos recursos, además del procurador general y del agraviado, el fiscal eclesiástico que represente a la curia episcopal.

ART. 628. — El tribunal dictará auto definitivo dentro del término de diez días, a contar desde que el incidente estuviera en estado.

ART. 629. — Respecto de la imposición de costas a la parte vencida, regirán las disposiciones insertas en el título IX del libro primero de este código.

ART. 630. — Serán aplicables al procedimiento ante la Suprema Corte, en las causas criminales y correccionales, y en todo lo que no esté expresamente ordenado en este título, las disposiciones que fuesen pertinentes y se encuentren establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

#### TÍTULO IV

##### *De la ejecución de las sentencias*

ART. 631. — Sin excepción alguna, corresponderá al juez que haya conocido de la causa, la ejecución de las sentencias que quedasen consentidas por no haber sido recurridas en el término legal, y no estuviesen sujetas al trámite de la consulta, y de las que dietasen los tribunales superiores.

ART. 632. — Cuando el juez a quien corresponda la ejecución de la sentencia, no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que competa al juez del distrito en que deben tener efecto para que las practique.

ART. 633. — Cuando se trate de la ejecución de la pena capital, se facilitará al reo lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios que pidiere. Se le permitirá también recibir la visita de su familia y amigos, procediéndose en lo demás de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 a 59 del Código Penal.

ART. 634. — Todo condenado a muerte será fusilado.

ART. 635. — Las penas de presidio, penitenciaría, prisión o arresto, se harán saber a las autoridades encargadas de la dirección del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas,

con inclusión de un testimonio literal de la sentencia, a los efectos determinados, respecto de cada una de ellas en el Código Penal.

ART. 636. — La pena de deportación se hará saber al Ministerio de Justicia de la Nación, a los efectos de lo dispuesto en el Código Penal.

ART. 637. — La pena de destierro se hará también saber al Ministerio de Justicia para que, por intermedio de las autoridades que corresponda, haga salir al condenado del territorio nacional.

ART. 638. — Si la pena fuere la de inhabilitación general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia, y, además, en la capital de la República.

Si el procesado estuviera ejerciendo un empleo o cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad o jefe respectivo.

ART. 639. — Si la inhabilitación fuera especial, se hará sólo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba e incapacitado para obtener otros empleos del mismo género, dentro del tiempo de la condena.

ART. 640. — Las penas de destitución o suspensión, se comunicarán a las autoridades superiores del condenado, a los efectos legales.

ART. 641. — La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, se pondrá en conocimiento del Jefe de Policía, o de las autoridades correspondientes del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia, durante el tiempo de la condena.

ART. 642. — La condenación al pago de multas o cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnizaciones de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva, según las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles, para la ejecución de las sentencias.

ART. 643. — Si el condenado a la pena de multa, no pudiere o rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente, según el Código Penal.

ART. 644. — Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo o en parte, el juez que hubiere conocido del delito, ordenará que estos actos sean reconstituídos, suprimidos o reformados.

ART. 645. — Si el instrumento ha sido extraído de un archivo, será restituído a él, agregándosele la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

ART. 646. — Si el instrumento estuviese protocolizado, se anotará la declaración hecha en la misma sentencia, al margen de su matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

ART. 647. — Si la falsedad o alteración de los instrumentos no ha sido establecida, el juez ordenará su restitución.

ART. 648. — Los instrumentos que hayan servido para el coitejo, serán devueltos a quien corresponda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoriada.

ART. 649. — El resultado final de la causa será comunicado directamente por el juez a la oficina de identificación, siempre que el procesado hubiera sido anteriormente identificado.

## LIBRO QUINTO

### DE LOS INCIDENTES

#### TÍTULO I

##### *Del sobreseimiento*

ART. 650. — En cualquier estado del sumario, el juez podrá dictar el sobreseimiento.

ART. 651. — El sobreseimiento será definitivo o provisorio, total o parcial.

ART. 652. — Será definitivo:

1.º Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.

2.º Cuando el hecho que ha motivado el proceso, no sea constitutivo de delito.

- 3.º Cuando apareciere de un modo indudable, exento de responsabilidad criminal el procesado.
- 4.º En los casos que se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones del artículo 661.

ART. 653. — Será provisorio:

- 1.º Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración de un delito.
- 2.º Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

ART. 654. — El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio, en los dos primeros casos del artículo 652, de una manera absoluta; y, en el tercero y cuarto, respecto del procesado, a cuyo favor se decretare.

El sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción.

ART. 655. — En los tres primeros casos del artículo 652, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica al buen nombre y honor del procesado.

ART. 656. — El sobreseimiento es total, cuando se decreta para todos los procesados o todos los delitos; y, parcial, en el caso contrario.

ART. 657. — Antes de decretarse el sobreseimiento, serán oídos, bajo pena de nulidad, el agente fiscal y el querellante, quienes deberán expedirse dentro del término prorrogable de tres días.

ART. 658. — El auto que ordene o deniegue el sobreseimiento, será apelable en relación en el término del artículo anterior.

ART. 659. — El que se presentare como querellante después de dictado el auto de sobreseimiento y dentro del plazo fijado en el artículo anterior, tendrá derecho a imponer el recurso de apelación.

En este caso, el juez, si lo solicitare el procesado, ordenará que el apelante arraigue el juicio, dentro de tercero día, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 701.

ART. 660. — Todo auto por el que se decreta el sobreseimiento respecto de personas que hayan sido identificadas, será comunicado a la oficina respectiva.

## TÍTULO II

### *De los artículos de previo y especial pronunciamiento*

ART. 661. — Las únicas excepciones que podrán oponerse en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes:

- 1.º Falta de jurisdicción.
- 2.º Falta de personalidad en el querellante o sus representantes.
- 3.º Falta de acción en el mismo.
- 4.º Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.
- 5.º Amnistía o indulto.
- 6.º Litis pendency.
- 7.º Condonación o perdón del ofendido, en los delitos que no dan lugar a acción pública.
- 8.º Prescripción de la acción o de la pena.
- 9.º Muerte del procesado.
10. Renuncia o desistimiento del ofendido, en los casos que el ejercicio de la acción corresponde exclusivamente a la persona ofendida o perjudicada por el delito.
11. Matrimonio subsiguiente, en los casos del artículo 140 del Código Penal.

ART. 662. — Las excepciones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de ser elevado a plenario.

ART. 663. — Si concurrieren dos o más de las excepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente. Las que no se hubiesen deducido como previas, sólo podrán alegarse al contestar la acusación.

ART. 664. — El escrito de oposición de excepciones deberá acompañarse de los justificativos de los hechos que la fundaren. Si no estuvieren a disposición del procesado, habrá de designarse clara y determinadamente el archivo, oficina o lugar donde se

encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento esos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.

ART. 665. — Opuestas las excepciones sin presentarse los documentos justificativos o sin hacerse la designación o manifestación anteriormente expresada, no podrá más tarde admitirse documento alguno. Sin embargo, podrán admitirse si fuesen de fecha posterior, o de fecha anterior, bajo juramento de haber llegado recién a su noticia.

ART. 666. — Del escrito en que se propongan excepciones previas, se correrá vista al agente fiscal, al querellante, al defensor del procesado y al responsable civilmente, en su caso, quienes deberán expedirse en el término de tres días.

ART. 667. — Si las excepciones opuestas dieren lugar sólo a una cuestión de derecho, resolverá el juez sin otra tramitación.

ART. 668. — En el caso que esas excepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el incidente a prueba, por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado como máximo en el plenario.

ART. 669. — Vencido el término de prueba, el juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido.

En seguida se pondrá la causa al despacho, y el juez deberá resolver el incidente dentro de los tres días siguientes.

ART. 670. — Cuando una de las excepciones opuestas fuera la de declinatoria de jurisdicción, el juez la resolverá antes que las demás.

En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones.

Si se declarase incompetente, mandará remitir el proceso al juez a cuya jurisdicción corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.

ART. 671. — El auto resolviendo el artículo será apelable en relación, dentro del tercer día.

ART. 672. — El incidente a que dé lugar la oposición de las excepciones se substanciará y fallará en juicio separado, sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.

En caso de que las excepciones se opusiesen, después de concluído el sumario, se suspenderá la substanciación de la causa.

principal. Exceptúase el caso de que fuesen varios los procesados y sólo alguno o algunos dedujesen excepciones, en cuyo caso se formará pieza separada en que se discutirán y resolverán, continuando la causa principal con los demás procesados.

### TÍTULO III

#### *De la libertad bajo fianza o caución y de la eximición de prisión*

ART. 673. — Cuando el hecho que motiva la instrucción del proceso, tenga pena corporal, que no exceda de dos años de prisión, podrá decretarse su libertad provisoria o eximírsele de prisión, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en este título.

Al decretarse la excarcelación o la eximición no deberá tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan aparecer del sumario, salvo que se tratase de la aplicación de los artículos 85, 86 u 87 del Código Penal, y la suma de los términos medios de las penas concurrentes excediere del límite fijado al beneficio de excarcelación o de eximición.

ART. 674. — El juez, sin perjuicio del recurso de apelación o nulidad, y a petición del procesado o su defensor, podrá otorgar la libertad bajo fianza o caución, en los casos que hubiere recaído sentencia absolutoria o sobreseimiento. Podrá también concederla en los casos que la sentencia imponga seis meses de arresto o tiempo menor.

ART. 675. — La caución puede ser real, personal o juratoria.

ART. 676. — La caución real podrá constituirse:

- 1.º Gravando con hipoteca bienes inmuebles.
- 2.º Depositando la suma de dinero que el juez determine.
- 3.º Depositando efectos públicos u otros papeles de crédito cotizables, al precio de su cotización. En este caso, la cantidad señalada para la garantía deberá ser aumentada en una cuarta parte.

ART. 677. — Los dineros, los efectos públicos u otros papeles de crédito depositados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sometidos a un privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.



ART. 678. — La caución real puede ser prestada por el procesado o por un tercero.

ART. 679. — Puede ser fiador personal toda persona que, teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad y arraigo en la provincia; cuyos extremos se podrán acreditar por información sumaria de testigos, que el juez apreciará prudencialmente.

Una misma persona no podrá otorgar más de dos fianzas en cada distrito o sección judicial, mientras no sean canceladas.

ART. 680 (1). — La caución juratoria se admitirá cuando concurren conjuntamente las circunstancias siguientes:

- 1.º (2) Que el procesado sea notoriamente pobre.
- 2.º Que la pena del delito no exceda de seis meses de arresto.
- 3.º Que los antecedentes del procesado no den lugar a presumir que burlará la acción de la justicia.

ART. 681. — Para ser puesto en libertad bajo caución juratoria, el procesado prometerá lo siguiente:

- 1.º Presentarse siempre que sea llamado en forma.
- 2.º No ausentarse, sin conocimiento y autorización del juez de la causa, del domicilio que deberá fijar dentro de la jurisdicción departamental.

ART. 682. — Todas las diligencias de libertad provisional o de eximición de prisión bajo fianza o caución, se substanciarán por pieza separada.

ART. 683. — En el incidente serán oídos el representante del ministerio fiscal y el querellante. Éstos y el juez deberán expresarse dentro de cuarenta y ocho horas.

ART. 684. — El juez ordenará antes que se expidan el agente fiscal y el querellante, a fin de establecer si el procesado es reincidente o si se halla excarcelado por otro delito, que se certifique en forma y con los autos a la vista por las secretarías de los juzgados del crimen y de lo correccional del departamento, sobre los siguientes puntos:

---

(1) Ley n.º 3.175 le agrega el inciso 4.º

(2) Derogado por ley n.º 3.175.

- 1.º Si el procesado ha sido condenado por algún delito del fuero común, debiendo especificarse éste y la pena, en qué fecha se ha dictado la sentencia, el juez o tribunal que la dictó y si el fallo anterior ha sido cumplido.
- 2.º Si el procesado se encuentra encausado, debiendo especificarse el delito y expresarse ante qué juez o tribunal tramita la causa y la naturaleza de ésta. Deberá solicitarse también estos antecedentes de la oficina de identificación.
- 3.º Si el fiador propuesto tiene fianza pendiente.

ART. 685. — La fianza responde de las costas del juicio y de la indemnización por los daños y perjuicios al damnificado.

ART. 686. — El auto que decrete o deniegue la libertad bajo caución, será reformado de oficio o a instancia de parte, durante todo el curso de la causa. El término para apelar será de tres días y el recurso se otorgará en relación.

ART. 687. — Las cauciones para acordarse la libertad bajo fianza o la eximición de prisión, podrán otorgarse apudacta. En el caso de gravamen hipotecario, se ordenará también la inscripción en el registro correspondiente.

ART. 688. — Las fianzas reales y personales se harán saber al Consejo General de Educación, a los efectos de lo dispuesto en la ley de educación común.

ART. 689. — El inculcado y el fiador deberán, en el mismo acto de prestar la caución, elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el juzgado, para las notificaciones y citaciones que ocurrieren en adelante. Las notificaciones y citaciones que se hagan al inculcado o su defensor, deben ser hechas también al fiador, cuando aquéllas se relacionen con la obligación de éste.

ART. 690. — Si el procesado no compareciese al llamado del juez, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él, y fijará un término al fiador para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador no presentare el procesado en el término que fije el juez, se hará efectivo el apercibimiento.

ART. 691. — Si el procesado compareciese o fuese presentado por el fiador, antes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo las costas a cargo del fiador.

ART. 692. — Para hacer efectiva la obligación personal del fiador, se procederá ejecutivamente. Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en público remate, con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Los efectos públicos se enagenarán por corredores de bolsa, o, en su defecto, por agentes comerciales.

ART. 693. — En cualquier estado del juicio, puede substituirse, a petición del encausado o su defensor, una fianza por otra de las establecidas en los artículos 675 a 677.

ART. 694. — Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado, o si éste hubiera sido detenido a su solicitud.

2.º Cuando fuere constituido en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria. Se revocará el auto de libertad provisoria, cuando el procesado cometiere un nuevo delito; cuando la causa dejare de ser excarcelable y cuando infringiese la obligación impuesta en el artículo 681.

3.º Cuando se dictare auto irrevocable de sobreseimiento o sentencia firme absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentase el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

ART. 695. — Cuando por cualquier causa cesare el defensor del excarcelado, el juez o tribunal lo substituirá inmediatamente con el defensor de pobres que en turno corresponda, o, en su defecto, por otro letrado que se designe de oficio, quienes desempeñarán sus funciones mientras el procesado no nombre otro defensor.

ART. 696. — Si el fiador falleciere, se volviere loco, o manifiestamente insolvente, o se ausentase definitivamente de la

provincia, siendo la fianza personal, se decretará inmediatamente la detención del procesado, hasta que presente otro fiador.

#### TÍTULO IV

##### *De la fianza de resultas*

ART. 697. — La fianza de resultas tiene por objeto asegurar el pago de las costas del juicio y de las indemnizaciones civiles en que pueda incurrir el querellante por razón de la querrela.

ART. 698. — El querrellado y su defensor podrán exigir, y el juez deberá ordenar, que el querellante, en los juicios que den lugar a acción pública, preste la fianza a que se refiere el artículo anterior.

ART. 699. — La solicitud de arraigo deberá ser introducida antes que se produzca la acusación, o al presentarse ésta, si el querellante no hubiera intervenido en el juicio de acción pública con anterioridad. Presentada posteriormente será rechazada de plano.

Si el querellante se presentare recién en el plenario, deberá exigirse el arraigo inmediatamente.

ART. 700. — La fianza será real y consistirá en cualquiera de las enumeradas en el artículo 676.

ART. 701. — El término dentro del cual el querellante presentará la fianza, será de diez días; debiendo dársele por desistido, en caso contrario; o cuando en el de treinta, salvo causas que no le fueran imputables, resultase no aceptada definitivamente la propuesta.

ART. 702. — El incidente se substanciará en pieza separada con audiencia del querrellado y del responsable civilmente.

ART. 703. — El juez deberá tener en cuenta, al fijar el monto de la fianza, la condición social y de fortuna del querrellado, su profesión y la gravedad del delito imputado.

ART. 704. — Hasta tanto no se haya aceptado por auto firme la fianza ofrecida, no se tendrá como presentados la querrela y los pedidos que ya se hubieren hecho.

ART. 705. — El término para apelar será de tres días, y el recurso se concederá en relación.

ART. 706. — Esta fianza responderá a las indemnizaciones de daños y perjuicios que puedan ser la consecuencia del juicio por calumnias o injurias que entable el querellado, dentro de los diez días siguientes al en que hubiera quedado firme el auto de sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria.

ART. 707. — Transcurrido este término, la fianza quedará cancelada en la parte que exceda a la cantidad fijada en el juicio criminal o correccional, para el pago de las costas a que hubiese sido condenado el querellante.

Se cancelará igualmente la fianza, cuando el auto de sobreseimiento provisorio o la sentencia condenatoria, hubieren quedado ejecutoriados, o se diese por desistido al querellante, y no hubiese mérito para condenarlo al pago de las costas.

## TÍTULO V

### *De los embargos e inhibiciones*

ART. 708. — Junto con la orden de prisión preventiva, el juez decretará el embargo de bienes del procesado, suficientes para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de las responsabilidades civiles. El procesado podrá substituir este embargo por una caución personal o real.

ART. 709. — La fijación de la cantidad por la cual debe trabarse el embargo, será hecha por el juez en el mismo auto en que lo decreta.

ART. 710. — En el caso del artículo 762, el acusador podrá pedir el embargo de bienes del acusado, en cantidad suficiente a responder del pago de las costas que el juez estimará según su prudente arbitrio.

ART. 711. — El embargo deberá hacerse sobre bienes señalados por el procesado, o, en su defecto, por su mujer, hijos u otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado o las personas indicadas, por no encontrarse o negarse a hacerlo, se procederá a trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero.

El embargo se hará en el orden y forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las ejecuciones.

ART. 712. — Cuando el alguacil o funcionario encargado de trabar el embargo, creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose a lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 713. — Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose a conservar los bienes a disposición del juez que conozca de la causa; y, en caso contrario, a pagar la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

ART. 714. — Verificado el embargo, se requerirá al procesado para que manifieste, si opta por que se enagenen los bienes embargados o por que se conserven en depósito o administración.

Si optare por la enagenación, se procederá a la venta en remate, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el Banco de la Provincia.

Si optare por el depósito y administración, cuando se trate de bienes muebles, se nombrará por el juez un administrador depositario, de responsabilidad, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará a rendir al juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

ART. 715. — Los bienes embargados se enagenarán aun contra la voluntad del procesado y la opinión del administrador depositario, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, a menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado o por otra persona a su nombre.

ART. 716. — El embargo de bienes inmuebles no comprende el de sus frutos o rentas, salvo el caso de que el juez lo determine expresamente.

Este embargo deberá anotarse en los registros respectivos.

ART. 717. — Cuando se trabe embargo sobre sementeras o plantaciones, el juez designará la forma de su administración. En todos los casos, el procesado tiene derecho a designar una persona de su confianza como interventor.

ART. 718. — El juez ordenará que el administrador dé fianza del buen cumplimiento de su cargo, cuando no fuera de notoria responsabilidad.

ART. 719. — El administrador tendrá derecho a una remuneración. Para determinar dicha remuneración, se atenderá a la importancia de los bienes, a los cuidados y responsabilidades que la administración imponga, y a la manera cómo haya sido desempeñado el cargo de administrador. Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez por ciento sobre el producto líquido de los bienes administrados.

ART. 720. — Si el embargo consistiere en pensiones o sueldos, se librará oficio a quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga a disposición del juzgado la cuarta parte de lo que corresponda percibir.

ART. 721. — En defecto de bienes que embargar, podrá decretarse la inhibición general del procesado.

ART. 722. — Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada, no admitiéndose las apelaciones que se interpongan, sino en el efecto devolutivo.

ART. 723. — Las tercerías que se deduzcan serán substanciadas en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles.

## TÍTULO VI

### *De la responsabilidad de terceras personas*

ART. 724. — Los jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes a personas extrañas a la ejecución del delito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que esas personas se encuentren sometidas a la responsabilidad civil del delito.

2.º Que la parte damnificada lo haya solicitado.

Regirán respecto de esta clase de embargos las disposiciones del título anterior.

ART. 725. — Las personas a quienes pertenecieren los bienes embargados, o que, para libertarse del embargo, hubieren prestado caución, serán oídas aun durante el sumario, sobre las excepciones o defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

## TÍTULO VII

### *De la acumulación de procesos y actuaciones*

ART. 726. — En los casos de delitos conexos, se acumularán todos los procesos.

ART. 727. — Cuando en juicio civil obren documentos que deben servir de base al juicio criminal, y no sea posible seguir el uno independientemente del otro, se agregará, sin acumularse, el juicio civil a la causa principal, pudiendo el juez, a pedido de parte, en el juicio civil, ordenar medidas urgentes o de conservación.

ART. 728. — La acumulación se ordenará por el juez ordinario que sea competente para el juzgamiento, conforme a las reglas establecidas en el artículo 17.

ART. 729. — Si las causas pedidas para acumular estuvieren concluídas definitivamente, se devolverán a los juzgados de su procedencia, dejando constancia en autos sobre el resultado de las mismas. Lo mismo se hará con el juicio civil, concluída la causa criminal.

Si en una o más de aquellas causas se hubiese sobreseído provisoriamente, se agregarán sin acumular.

ART. 730. — Si durante la substanciación del proceso, y aunque en éste se hubiere dictado sentencia no ejecutoriada, se tuviere conocimiento de la existencia de otra u otras causas, o cometiere el procesado uno o más delitos, el juez competente para juzgar y conocer de todos ellos ordenará la acumulación de los autos, y se procederá conforme a las reglas siguientes:

1.º Si hubiere recaído sentencia no ejecutoriada en algunos de éstos, quedarán ellas sin efecto hasta que los demás



procesos lleguen a ese estado, debiendo entonces el juez dictar un solo fallo sobre todos los delitos; salvo que respecto de los últimos se dictase sobreseimiento, en cuyo caso los de los primeros volverán a su estado anterior al hecho de la acumulación.

2.º Si aún no se hubiera pronunciado sentencia alguna contra el inculpado, el proceso o procesos más avanzados se suspenderán en su tramitación, hasta que los demás lleguen al estado de aquéllos. Una vez en el mismo estado todos los procesos, la causa seguirá su curso conjuntamente para todos los actos delictuosos y por sus trámites legales.

ART. 731. — La separación de piezas en el juicio criminal o correccional podrá tener lugar en el caso a que se refiere el artículo 748, cuando ello fuere más conveniente para la mejor claridad y breve secuela de la causa que haya de seguir su curso contra el reo o los reos presentes.

No obstante la separación de piezas, la comparecencia en juicio del rebelde o rebeldes, o su captura o detención, no impedirá que la causa contra los presentes siga su tramitación legal hasta dictarse sentencia definitiva.

ART. 732. — La acumulación de procesos o separación de piezas, podrá ordenarse de oficio por el juez o tribunal, o a petición de parte interesada.

## TÍTULO VIII

### *De la locura, fuga, rebeldía y muerte del procesado*

ART. 733. — La locura del procesado, sobrevenida durante el sumario, no paralizará éste, salvo lo dispuesto acerca de la indagatoria o confesión del mismo.

ART. 734. — Conocida por el juez la locura del presunto reo, se ordenará la formación de incidente por separado, si la causa estuviere en sumario, disponiéndose que dos médicos le examinen e informen sobre su estado mental, conforme a lo dispuesto en los artículos 141 a 143 del Código Civil.

ART. 735. — Esta resolución se notificará al agente fiscal, al querellante y al defensor, a fin de que estos últimos puedan

proponer, dentro de cuarenta y ocho horas, uno o más médicos a su costa, que acompañen en el examen e informe a los nombrados de oficio.

ART. 736. — En vista del informe de los peritos, el juez resolverá, y su resolución será apelable dentro de tercero día.

Ejecutoriado el auto que declare la demencia del procesado, se hará saber al ministerio de menores e incapaces.

ART. 737. — Acreditada la locura del procesado, el juez o tribunal dará vista al representante del ministerio fiscal, al que-rellante, si lo hubiere, y al defensor, a los efectos que por este código corresponda.

El ministerio de menores e incapaces será citado en la diligencia a que diere lugar este incidente.

ART. 738. — El representante del ministerio fiscal y el que-rellante podrán solicitar del juez o tribunal, ante el cual pende la causa, se proceda a un nuevo reconocimiento médico del procesado, cuando tuvieren noticias fundadas de que ha desaparecido el estado de incapacidad mental. La diligencia respectiva se practicará en la forma determinada en el artículo anterior.

ART. 739. — Si la locura del procesado sobreviniere durante el plenario, se suspenderá éste respecto de aquél, en tanto que el loco no recupere la razón.

ART. 740. — Cesando la incapacidad mental, el juez o tribunal así lo declarará, previos los trámites establecidos en los artículos precedentes, y la causa seguirá su curso.

ART. 741. — La fuga del procesado acaecida durante la instrucción del proceso, no paralizará ésta. Si la fuga se produjese durante el plenario, el curso de la causa se suspenderá respecto del prófugo, una vez declarada la rebeldía de éste, conforme a lo dispuesto en este código.

ART. 742. — El procesado cuyo paradero se ignore, y que no ha podido ser notificado o citado, será llamado en la forma y por el plazo determinado en el artículo 102, debiendo contener la citación, además:

- 1.º El término dentro del que debe comparecer, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y detenido donde se le encuentre.

2.º La designación del delito que motiva la causa.

ART. 743. — Será declarado rebelde:

1.º El procesado que no compareciese a la citación o llamamiento judicial, en los casos del artículo anterior. En este caso, sin perjuicio de la declaración de rebeldía, será decretada la detención del procesado, si hubiere mérito suficiente para ello.

2.º El que hubiera fugado del establecimiento o lugar en que se hallare preso.

3.º El que, hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir, sin justa causa, a la presencia del juez o tribunal, el día que estuviese señalado en la notificación, citación o emplazamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 690.

ART. 744. — No compareciendo el procesado en el término señalado, previo certificado del secretario, se hará por el juez o tribunal la declaración de su rebeldía o contumacia.

ART. 745. — En caso de fuga, la rebeldía o contumacia se declarará por la autoridad judicial, una vez recibida la noticia del jefe o alcaide del establecimiento o lugar en que se hubiera hallado detenido el procesado, o bajo cuya guarda se encontraba.

ART. 746. — Ni la citación del procesado, ni su rebeldía paralizarán el sumario. Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable; y, aunque lo fuesen, cuando el juez creyere que es indispensable su conservación, en cuyo caso se hará al tercero la indemnización correspondiente. Si el procesado se presentase o fuere habido, la causa seguirá su curso.

ART. 747. — Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa hasta la presentación o aprehensión del procesado.

ART. 748. — Si fuesen dos o más los procesados, y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto de los rebeldes, y se continuará respecto de los demás.

ART. 749. — Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el artículo 746.

ART. 750. — Acaeciendo la muerte del procesado, el juez o tribunal ordenará el archivo de la causa, quedando como inexistente toda sentencia condenatoria pendiente de recurso o en término de poder ser apelada en esa época.

## LIBRO SEXTO

### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### TÍTULO I

##### *Del procedimiento en materia correccional*

ART. 751. — El procedimiento en materia correccional es de excepción y se regirá por las disposiciones siguientes, siendo aplicable lo demás del código, en todo lo que no se legisla especialmente en este título.

ART. 752. — Luego que el juez correccional tuviere conocimiento de haberse cometido alguno de los delitos que caen bajo su jurisdicción, ordenará la formación del correspondiente sumario, que deberá terminarse en el plazo de diez días, o de treinta, como máximum, salvo las demoras consiguientes a la producción de prueba fuera del asiento del juzgado.

ART. 753. — Tanto el agente fiscal como el querellante, el defensor del procesado y el responsable civilmente, deberán expedirse por escrito en el término prorrogable de cinco días.

ART. 754. — Si en la acusación y en la defensa, las partes no ofrecieran producir prueba, se considerará que renuncian a ella, y el juez podrá sentenciar. Si las partes solicitasen que se abra la causa a prueba, así se hará por el término de diez días. Este plazo podrá prorrogarse por diez días más, a solicitud de parte, cuando hayan de practicarse las diligencias de prueba fuera del asiento del juzgado.

La prueba será ofrecida necesariamente dentro de los tres primeros días.

ART. 755. — Vencido el término de prueba y agregada la producida, el juez pondrá los autos para alegar, debiendo verificarlo las partes en el término común de cinco días. Presentados los alegatos, o sin ellos, el juez podrá dictar sentencia sin más

trámite, debiendo hacerlo, en todo caso, dentro de diez días de encontrarse consentida la providencia de autos.

ART. 756. — Al dictar sentencia el juez, se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.º Mencionará el nombre del procesado, pudiendo omitir las circunstancias personales, haciendo referencia a las hojas del proceso en que consten.
- 2.º Mencionará la calificación legal que la acusación dé al delito imputado y la pena pedida, lo mismo que la solución indicada por la defensa.
- 3.º Declarará la calificación que hace del delito y las razones por las cuales absuelve o condena, bastando, sobre este punto, con las simples referencias de las constancias de autos en las cuales funde su fallo.
- 4.º Determinará en días, meses o años, la pena impuesta, y enumerará las disposiciones legales en que funde su sentencia.
- 5.º Se pronunciará sobre la condenación en costas, sujetándose a las disposiciones establecidas al respecto en este código.

ART. 757. — Si la sentencia fuese absolutoria, o al dictarse, siendo condenatoria, el procesado ya hubiese cumplido la pena impuesta, será puesto en libertad provisoria bajo la vigilancia de la autoridad.

ART. 758. — La sentencia será apelable en relación y la cámara dictará su fallo dentro de veinte días.

ART. 759. — Tanto para el recurso de apelación, como para el de nulidad, correrá el término de tres días.

## TÍTULO II

### *Del procedimiento en los juicios de calumnia e injuria*

ART. 760. — No se dará curso a querrela alguna por calumnia o injuria, sin convocar previamente al querellante y al querrelado a un comparendo de conciliación.

ART. 761. — Si no compareciere el querellante, sin justa causa, se le dará por desistido con costas, estando obligado el querrelado a esperar media hora más de la designada para la au-

diencia; y si no compareciere el querellado, así como cuando no tuviere lugar la reconciliación, el querellante deberá deducir la acusación dentro del término del artículo 219.

ART. 762. — Si el querellado no contestase la acusación dentro del término, o abandonase el juicio posteriormente, el juez, a solicitud del acusador, deberá nombrarle como defensor a un abogado de la matrícula, cuyos honorarios deberán satisfacerse por la parte a quien corresponda, según las resultas del juicio.

ART. 763. — Cuando la querella se dedujese por calumnia inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito o acta en que se hubiere vertido, expedido por orden del juez que conociere de la causa.

ART. 764. — La querella por calumnia o injuria escrita o impresa, es improcedente si no se acompaña el documento que la contenga.

ART. 765. — Si en cualquier estado del juicio, el querellado ofreciera retractación de una manera pública de la calumnia o injuria que ha dado lugar a la querella, se sobreseerá en la causa, debiendo satisfacerse por el mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento, en este caso, no extingue la acción civil.

ART. 766. — En todo lo que no está previsto expresamente en este título, se aplicarán las disposiciones del procedimiento general en materia criminal o correccional, según se trate de calumnia o injuria.

ART. 767. — En estas causas, no se decretará nunca la detención o prisión preventiva del procesado, salvo el caso de que hubiera motivo fundado para presumir que trata de ausentarse del país.

### TÍTULO III

*Del modo de proceder en el caso de detención, arresto o prisión ilegal de las personas*

ART. 768. — Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público, que tienda a restringir sin derecho la libertad de una persona, procede el recurso de *habeas corpus* para ante cualquier juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado.

Se considera ilegal y arbitraria, a los efectos de este artículo, y salvo el caso de delito infraganti:

- 1.º Toda orden verbal de prisión o detención.
- 2.º La que no emane de autoridad competente.

ART. 769. — El juez que conozca del recurso, solicitará inmediatamente del funcionario, autor de la orden de detención, el informe sobre los motivos de que ésta procede, para resolver en su vista; fijándole un plazo que no exceda de doce horas, dentro del cual debe contestarle el funcionario o persona a quien se dirija.

ART. 770. — El auto de *habeas corpus* debe de ser obedecido inmediatamente, siempre que de sus términos conste claramente cuál es el funcionario autor de la orden de detención; y cuál la persona objeto de dicha orden.

La desobediencia del autor de esta orden a dicho auto, será castigada con multa de quinientos pesos, o arresto equivalente en su defecto, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

ART. 771. — La petición de *habeas corpus* puede ser deducida por escrito o telegráficamente por la misma persona detenida, o por otra a su nombre, y expresará substancialmente:

- 1.º Que la persona que hace la petición, o en favor de quien se hace, se halla bajo orden de detención, o detenida, presa o restringida en su libertad, con mención del individuo que pide, o en cuyo favor se hace la demanda; y, siendo posible, el del funcionario, empleado u oficial público autor de la orden.
- 2.º Que la persona detenida no lo esté en virtud de pena impuesta por autoridad competente.
- 3.º La causa o pretexto de la detención o prisión, según el mejor conocimiento o creencia de ella que tenga la parte demandante.
- 4.º Si la detención o prisión se ha efectuado en virtud de algún mandamiento o providencia; en cuyo caso deberá agregarse una copia, o manifestarse por lo menos, que la copia de la orden, mandamiento o providencia no se agrega, a causa de haber sido removida ú ocultada la persona detenida o presa o porque se ha rehusado a dar la copia, aun cuando se ha hecho la demanda de ella y se

ha ofrecido al empleado que debiera darla, los derechos u honorarios que correspondían por expedirla.

5.º En qué consiste la ilegalidad.

Deberá, además, afirmar bajo juramento, lo que expresa en ella.

ART. 772. — Cuando un tribunal o juez, con jurisdicción en lo criminal o correccional, tenga conocimiento, por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento, por funcionario de su dependencia, o inferior administrativo, político o militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción, o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable, antes de que pueda ser socorrida por un auto de *habeas corpus*, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene, o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada, y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda.

ART. 773. — Cuando la prueba mencionada en el artículo precedente, sea también suficiente para justificar el arresto del funcionario mencionado, el auto en que se expida, deberá igualmente contener orden para el arresto de la persona que haya cometido tal delito.

ART. 774. — El empleado o la persona encargada de la orden mencionada en los tres artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el tribunal o juez la persona detenida y también la del que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndola en seguida con informe.

ART. 775. — Si el funcionario que detiene a una persona, es traído ante el tribunal o juez como sindicado de un delito, será examinado y constituido en prisión, si procede, o admitido a dar fianza, en los casos en que la ley lo permita.

ART. 776. — La orden de *habeas corpus* se notificará por copia legalizada del original, al funcionario a quien se dirige, o a aquel bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor ha sido expedida.

ART. 777. — Si el detentador rehusa recibirla, se le informará verbalmente de su contenido; si se oculta o impide la entrada



a la persona encargada de la ejecución, la orden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada, o de aquélla en que la persona detenida se encuentre, por ante dos testigos, si pudieran obtenerse.

ART. 778. — Si el funcionario o corporación, autor de la orden de detención, fuese de aquéllos que tienen por razón de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el juez del recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso, y en su vista procederá a resolver el recurso.

ART. 779. — En los demás casos, el funcionario, autor de la detención reclamada, devolverá la orden de *habeas corpus*, presentando la persona en ella designada, si se encuentra bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso, o agregando por separado, un informe en que clara e inequívocamente se exprese:

- 1.º Si se tiene o no en custodia, detenido o restringido bajo su poder, el individuo que se le ordena presentar.
- 2.º La autoridad con qué le impone tal detención, prisión o restricción, y la verdadera causa de ella, explicándola claramente.
- 3.º A quién, por qué causa, en qué tiempo y por qué autoridad se hizo la transferencia del custodiado o detenido; si el funcionario a quien se ha dirigido y notificado el auto, ha tenido en su poder o custodia al individuo requerido, en cualquier tiempo, y si ha transferido dicha custodia a otro.

Si la parte está detenida en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, debe agregarse original o en copia al informe.

ART. 780. — Si el funcionario a quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus*, rehusare o descuidare cumplirlo, presentando la persona nombrada en él, e informando plena y explícitamente al devolverlo sobre todos los puntos a que tal informe debe contraerse, según lo dispuesto en este título, dentro del tiempo requerido, y no alegase excusa suficiente para dicha desobediencia y descuido, el tribunal o juez a quien debiere devolverse, desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar orden, dirigida a cualquier comisario o agente de policía u oficial de justicia, para que aprehenda inmediatamente al funcionario

culpable de la desobediencia o descuido, y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido, y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto a las persona para cuyo socorro se expidió el auto.

En caso de depender el funcionario desobediente de una autoridad superior, que no sea directamente responsable de su mala conducta ante los jueces, se solicitará de ésta el concurso necesario para que la orden mencionada se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad en que el funcionario hubiese incurrido por su desobediencia.

En caso de ineficacia de tal requisición, el juez procederá como lo prescribe el artículo 783.

ART. 781. — Siempre que por enfermedad o impedimento de la persona que se ordena presentar, no pueda ser traída sin peligro ante la autoridad competente, a quien ha de devolverse el auto, el funcionario que la tiene en custodia debe expresarlo así en el informe con que lo devuelva, acompañando certificado médico, donde fuere posible; y si se quedare satisfecha de la verdad de tal afirmación y, por otra parte, el informe fuere suficiente, procederá a resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

El tribunal o juez, podrá, además, en este caso, si lo cree necesario, transportarse al lugar en que se encuentra el detenido, para adoptar la resolución que corresponda.

ART. 782. — Para la ejecución de la orden de arresto, y para traer o custodiar la persona para cuyo alivio se expidió el auto de *habeas corpus*, el empleado o persona que haya sido encargado de tal ejecución puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar, como en los demás casos semejantes.

ART. 783. — Traída a presencia del juez la persona detenida, y producido el informe del detentador, o solamente esto, según el caso, el juez procederá a examinar los hechos contenidos en él, y la causa de la detención, prisión o restricción de la libertad.

Si no se manifestase causa legal para la detención o restricción de la libertad, o para la continuación de ella, se decretará la libertad inmediata de la persona presa o detenida.

En los casos del artículo 779, el juez requerirá en términos respetuosos al funcionario respectivo para que ponga en libertad o por la ley, dicho funcionario sea justiciable por actos de inmediatamente al poder público ante el cual, por la Constitución o por la ley, dicho funcionario sea justiciable por actos de conducta o faltas en el cumplimiento de sus deberes, para que proceda según corresponda.

ART. 784. — El detenido o preso será devuelto a su estado de detención, si del examen del caso resultare alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que se hallaba detenido en virtud de orden, auto o decreto de autoridad competente, y le haya sido notificado en forma la causa de su prisión o detención.
- 2.º Que la detención o prisión sea el resultado de una sentencia definitiva.
- 3.º Que se halle detenido o preso por desacato contra tribunal, juez, autoridad o corporación con derecho para castigarlo, siempre que dicha facultad resulte de la orden o mandamiento.

El tribunal o juez del *habeas corpus* ordenará, si no se hubiere hecho, que el detenido sea inmediatamente notificado de los motivos o causa legal de su detención o prisión, bajo apercibimiento al funcionario o persona que lo detiene, de ordenarse su libertad, si no se cumpliero lo mandado.

ART. 785. — Mientras se dicte la resolución, se encomendará el preso a la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo, con los cuidados que su edad u otras circunstancias aconsejen.

ART. 786. — No se podrá dictar resolución alguna, tratándose de una acción penal, sin intervención del representante del ministerio fiscal que corresponda.

ART. 787. — El juez acordará un breve término para la prueba, si la persona presentada en virtud de un auto de *habeas corpus*, negare los hechos afirmados en el informe, o alegare otros para probar que su prisión o detención es ilegal, o que es acreedora a que se le ponga en libertad.

ART. 788. — La sentencia será apelable; y, cuando sea ordenada la libertad, sólo se concederá en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro del término de veinticuatro horas.

Cuando la apelación proviniese de auto dictado por tribunales unipersonales, aquélla será resuelta por la cámara respectiva que ejerza la jurisdicción en lo penal.

Si el auto fuese dictado por un juez de la Suprema Corte o de las cámaras de apelación, entenderá el tribunal a que respectivamente pertenezca, integrándose en caso necesario.

ART. 789. — El procedimiento a que dé lugar el recurso de *habeas corpus* será verbal y sumario, y tramitado separadamente de la cuestión de fondo con que pudiera tener relación.

ART. 790. — Cualquiera empleado de los que habla el artículo 772, que tenga detenida una persona, y rehusé dar la copia a todo el que la pide, de la orden, auto, providencia o disposición origen de la detención referida, aun cuando se le ofrezcan los derechos u honorarios que por ello le corresponden, incurrirá en una multa de doscientos pesos moneda nacional a favor de la persona detenida.

ART. 791. — Es pasible de la pena fijada en el artículo 770 todo el que, teniendo en custodia algún individuo que sea acreedor a un auto de *habeas corpus*, transfiera el preso a la custodia de otra persona, o lo ponga bajo el poder o autoridad de otro, o lo oculte, o cambie el lugar de su detención, con el designio o propósito de eludir la expedición, notificación o efecto del auto.

ART. 792. — El cumplimiento de todo auto de *habeas corpus*, debe siempre tener lugar en un término que no pase de veinticuatro horas.

ART. 793. — Las costas del recurso, en caso de ser negado, serán a cargo del peticionante; y, siendo otorgado, a cargo del funcionario autor de la detención ilegal.

ART. 794. — La falta de sellos o reposiciones necesarias no obstará, en caso alguno, a la tramitación y resolución de este recurso.

#### TÍTULO IV

*Del modo de proceder cuando se iniciare causa por delitos comunes contra alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 68, inciso 2.º de la Constitución o contra algún senador o diputado provincial*

ART. 795. — El juez que encuentre mérito para procesar por delito común a alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 68, inciso 2.º de la Constitución, o a algún senador o diputado de la provincia, está obligado a instruir las primeras diligencias, y a poner en conocimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, en su caso, la formación de la causa, absteniéndose de proceder en forma alguna contra la persona o personas o los bienes de los funcionarios inculcados.

El funcionario, empleado o agente de policía, en los casos de denuncia o conocimiento por otro origen de un delito común, imputable a aquellos funcionarios o a un legislador, se limitará a dar aviso inmediato al juez que corresponda.

ART. 796. — Siempre que de la diligencia practicada resultare mérito para proceder contra la persona inculpada, se solicitará, con remisión de los autos, el allanamiento de la inmunidad del funcionario, conforme a lo prescrito en los artículos 69 y 84 de la Constitución.

ART. 797. — Sólo en el caso de delito infraganti, no excarcelable, cometido por algún senador o diputado a la Legislatura, podrá la autoridad policial o el juez competente proceder a su detención, sin previa solicitud del allanamiento de la inmunidad, dando aviso al cuerpo legislativo.

ART. 798. — Producido u obtenido el desafuero a que se refieren los artículos 69, 93 y 94 de la Constitución, la autoridad judicial ordinaria a quien compete conocer y juzgar del delito que ha motivado la causa, proseguirá ésta respecto del procesado, en la forma establecida para la instrucción del sumario y trámites del juicio hasta su terminación.

ART. 799. — Si el Senado o la Cámara de Diputados no hiere lugar al desafuero o al allanamiento de la inmunidad del inculpado, se dictará auto de sobreseimiento provisorio, respecto del funcionario o legislador no desafortado, continuándose la causa contra los demás procesados.

ART. 800. — El representante del ministerio fiscal y el que-rellante serán notificados de las diligencias y resoluciones que, conforme a lo dispuesto en este título, deban adoptarse; salvo, respecto del ministerio fiscal, en aquellos delitos que no puedan ser acusados sino por la persona ofendida o perjudicada.

ART. 801. — Las disposiciones de este título se aplicarán, sin suspenderse el curso del proceso, respecto del procesado o procesados que no gocen de inmunidad.

A este efecto, el juez ordenará la formación de incidentes por pieza separada, si lo juzga conveniente o necesario.

## TÍTULO V

### *Del procedimiento en caso de fuga de presos*

ART. 802. — En el caso de evasión de algún procesado o condenado, el director del establecimiento en que se hallare detenido o estuviere cumpliendo su condena, o cualquier otro encargado de su custodia o traslación, deberá dar cuenta de la evasión, sin demora, al juez de la causa y al juez en turno, quien procederá a instruir el sumario correspondiente, a fin de establecer la responsabilidad de las personas que hayan concurrido a la evasión del preso.

ART. 803. — El juez de la causa, una vez detenido el fugitivo, ordenará a la oficina respectiva su identificación, debiendo agregar a los autos el informe sobre su identidad.

## TÍTULO VI

### *Del procedimiento para la extradición*

ART. 804. — Para pedirse la extradición del que se hubiera refugiado en territorio extranjero, es menester que se haya de-

cretado contra él auto de detención o prisión, o se le haya condenado a una pena corporal por sentencia firme, y no haya empezado a cumplirla.

ART. 805. — Procederá la petición de extradición:

- 1.º En los casos que se determinen en los tratados vigentes con la nación en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.
- 2.º En defecto de tratado, en los casos en que la extradición proceda, según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición.
- 3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente, según el principio de reciprocidad.

ART. 806. — Contra el auto acordando o denegando pedir la extradición, podrá interponerse el recurso de apelación.

ART. 807. — La petición se hará en forma de suplicatorio, dirigido por la vía diplomática, como corresponda. Se exceptúa el caso en que, por el tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el juez o tribunal que conozca de la causa.

ART. 808. — Con el suplicatorio o comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio, en el que se insertará literalmente el auto de extradición o de las diligencias, que requiera el tratado vigente con la nación del juez o tribunal suplicado.

ART. 809. — Los suplicatorios deberán ir debidamente legalizados, salvo que este requisito no fuese exigido por el tratado celebrado con la nación en cuyo territorio se encontrase el procesado o condenado.

## TÍTULO VII

### *Procedimientos en los juicios sobre faltas*

ART. 810. — El procedimiento ante el jefe de policía y las autoridades municipales, será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

ART. 811. — Concluída la investigación, el jefe o la autoridad municipal dictará la resolución que corresponda, dentro del término de veinticuatro horas.

ART. 812. — El recurso de apelación de las resoluciones sobre faltas dictadas por la policía o la municipalidad, se interpondrá en el término de veinticuatro horas para ante el juez correccional.

ART. 813. — El juez correccional resolverá el recurso, previa audiencia del apelante, a la que podrá asistir el asesor de policía o de la municipalidad, y en presencia de las actuaciones producidas, sin perjuicio de traer otros antecedentes que creyere indispensables.

ART. 814. — La resolución del juez correccional debe dictarse dentro de tercero día, después de practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior.

ART. 815. — El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

## TÍTULO FINAL

### *Disposiciones complementarias*

ART. 816. — El presente código empezará a regir dos meses después de su promulgación.

ART. 817. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a lo prescripto en este código.

ART. 818. — Mientras no sea sancionada la ley orgánica de la administración de justicia de la provincia, serán aplicables, como supletorias, las disposiciones contenidas en leyes especiales vigentes, o en los códigos de procedimientos que han regido, en todo cuanto por este código se prescribe con referencia a esa ley.



# I N D I C E

## LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.
Ley sancionando el Código de Procedimiento en materia penal.	837
TÍTULO I	
Preliminares .....	839
TÍTULO II	
De la competencia de los jueces y tribunales en lo Criminal y Correccional .....	840
Capítulo primero.— De las reglas para determinar la competencia .....	840
Capítulo segundo.— De las cuestiones de competencia ....	842
TÍTULO III	
De las cuestiones prejudiciales .....	845
TÍTULO IV	
De las recusaciones y excusaciones .....	846
TÍTULO V	
De las notificaciones, citaciones y emplazamientos .....	851
TÍTULO VI	
De los términos judiciales .....	857
TÍTULO VII	
De los suplicatorios, exhortos, oficios y mandamientos .....	860
TÍTULO VIII	
Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza .....	863

De las costas procesales .....	865
--------------------------------	-----

## TÍTULO X

De las correcciones disciplinarias .....	867
--	-----

## LIBRO SEGUNDO

## DEL SUMARIO

## TÍTULO I

Objeto y carácter del sumario, modos de iniciarlo y autoridades que pueden instruirlo .....	868
---	-----

## TÍTULO II

De la denuncia .....	870
----------------------	-----

## TÍTULO III

De la querrela .....	872
----------------------	-----

## TÍTULO IV

De la instrucción .....	875
-------------------------	-----

## TÍTULO V

De la inspección ocular .....	881
-------------------------------	-----

## TÍTULO VI

De los instrumentos y efectos del delito .....	883
--	-----

## TÍTULO VII

De la entrada y registro en domicilio, edificio público o lugar cerrado .....	888
---	-----

## TÍTULO VIII

De la detención y apertura de la correspondencia epistolar y telegráfica del presunto reo .....	891
---	-----

TÍTULO IX

	Pág.
De los testigos .....	892
Capítulo primero.—Reglas generales .....	892
Capítulo segundo.—De los careos .....	897

TÍTULO X

Del examen pericial .....	898
---------------------------	-----

TÍTULO XI

De los documentos .....	902
-------------------------	-----

TÍTULO XII

De la declaración indagatoria .....	903
-------------------------------------	-----

TÍTULO XIII

De la detención y de la prisión preventiva .....	907
--	-----

TÍTULO XIV

De la incomunicación .....	911
----------------------------	-----

TÍTULO XV

De la identidad del presunto reo .....	911
--	-----

TÍTULO XVI

De las circunstancias personales del procesado .....	912
--	-----

TÍTULO XVII

De la conclusión del sumario .....	914
------------------------------------	-----

LIBRO TERCERO

DEL PLENARIO

TÍTULO I

De la acusación y de la defensa .....	915
---------------------------------------	-----

TÍTULO II

	Pág.
De la prueba .....	916
Capítulo primero.— Disposiciones comunes .....	916
Capítulo segundo.— De la prueba de castigos .....	918
Sección primera.— Reglas generales .....	918
Sección segunda.— De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario .....	918
Sección tercera.— De las tachas .....	918
Sección cuarta.— Del mérito de la prueba de testigos	919
Capítulo tercero.— Del mérito de la prueba pericial .....	919
Capítulo cuarto.— Del mérito de la prueba documental....	920
Capítulo quinto.— De la prueba de confesión y su mérito..	920
Sección primera.— De la confesión del procesado .....	920
Sección segunda.— De la absolución de posiciones .....	921
Capítulo sexto.— De la prueba de indicios y su mérito ....	924

TÍTULO III

De la conclusión del plenario .....	924
-------------------------------------	-----

TÍTULO IV

De la sentencia .....	925
-----------------------	-----

LIBRO CUARTO

DE LOS RECURSOS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE  
LOS TRIBUNALES SUPERIORES

TÍTULO I

De los recursos .....	926
Capítulo primero.— De los recursos ordinarios y de la consulta .....	926
Sección primera.— Del recurso de aclaración .....	926
Sección segunda.— Del recurso de reposición .....	926
Sección tercera.— Del recurso de apelación .....	927
Sección cuarta.— Del recurso de nulidad .....	928
Sección quinta.— Del recurso de queja .....	929
Sección sexta.— De la consulta .....	929
Capítulo segundo.— De los recursos extraordinarios .....	930
Sección primera.— Del recurso de revisión .....	930
Sección segunda.— Del recurso por inaplicabilidad de ley o de doctrina legal .....	932
Sección tercera.— Del recurso de inconstitucionalidad ..	933
Sección cuarta.— Del recurso de fuerza en conocer .....	934

## TÍTULO II

Pág.

Del modo de proceder en segunda instancia .....	935
---	-----

## TÍTULO III

Del procedimiento ante la Suprema Corte .....	939
---	-----

## TÍTULO IV

De la ejecución de las sentencias .....	942
---	-----

## LIBRO QUINTO

### DE LOS INCIDENTES

#### TÍTULO I

Del sobreseimiento .....	944
--------------------------	-----

#### TÍTULO II

De los artículos de previo y especial pronunciamiento .....	946
---	-----

#### TÍTULO III

De la libertad bajo fianza o caución y de la eximición de prisión.	948
--	-----

#### TÍTULO IV

De la fianza de resultas .....	952
--------------------------------	-----

#### TÍTULO V

De los embargos e inhibiciones .....	953
--------------------------------------	-----

#### TÍTULO VI

De la responsabilidad de terceras personas .....	955
--	-----

#### TÍTULO VII

De la acumulación de procesos y actuaciones .....	956
---	-----

De la locura, fuga, rebeldía y muerte del procesado .....	957
---	-----

## LIBRO SEXTO

## PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

## TÍTULO I

Del procedimiento en materia correccional .....	960
---	-----

## TÍTULO II

Del procedimiento en los juicios de calumnia e injuria .....	961
--	-----

## TÍTULO III

Del modo de proceder en el caso de detención, arresto o prisión ilegal de las personas .....	962
--	-----

## TÍTULO IV

Del modo de proceder cuando se iniciare causa por delitos comunes contra alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 68, inciso 2.º de la Constitución o contra algún senador o diputado provincial .....	969
---	-----

## TÍTULO V

Del procedimiento en caso de fuga de presos .....	970
---	-----

## TÍTULO VI

Del procedimiento para la extradición .....	970
---	-----

## TÍTULO VII

Procedimientos en los juicios sobre faltas .....	971
--	-----

## TÍTULO FINAL

Disposiciones complementarias .....	972
-------------------------------------	-----